Cláusulas espejo en el Comercio Internacional: Desafíos y Perspectivas para la Agricultura Europea

Mirror Clauses in International Trade: Challenges and Perspectives for European Agriculture

ARMANDO ALVARES-GARCIA JÚNIOR

Profesor de Derecho Internacional

(Universidad Internacional de La Rioja)

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2024.004

Bitácora Millennium, Nº 20 (julio-diciembre 2024)

Zaragoza, diciembre 2024

Abstract

Este estudio analiza las complejidades y desafíos de las denominadas «cláusulas espejo» en los acuerdos comerciales de la UE con terceros países, un tema de gran relevancia socioeconómica y jurídica. Estas cláusulas buscan garantizar que los productos importados cumplan con los mismos estándares aplicados en el mercado único europeo. La investigación contextualiza las cláusulas espejo dentro de las dinámicas geopolíticas y geoeconómicas, diferenciándolas de otras disposiciones comerciales. Se explora su aplicación práctica y las controversias jurídicas asociadas en diferentes niveles del derecho internacional y europeo, analizando cómo buscan equilibrar los estándares entre países desarrollados y en desarrollo.

El estudio aborda el concepto y la aplicación de las cláusulas espejo desde perspectivas como las relaciones internacionales, el derecho internacional público, el derecho del comercio internacional y el derecho internacional privado. Se examinan cuestiones como la ley aplicable a los contratos de importación, la jurisdicción competente y el marco jurídico de la UE para aplicar estándares europeos a los productos importados. Se discuten los beneficios teóricos y las limitaciones prácticas de estas cláusulas, destacando su importancia para asegurar la aplicación uniforme de estándares, aunque enfrentan retos debido a las disparidades en la capacidad de implementación entre países.

Se concluye que, si bien las cláusulas espejo son necesarias para proteger a los consumidores europeos, su implementación debe considerar las capacidades y necesidades de los países exportadores, especialmente aquellos en desarrollo, y promover la cooperación y asistencia técnica para mejorar sus estándares y sistemas de control.

This study analyses the complexities and challenges of the so-called «mirror clauses» in EU trade agreements with third countries, a topic of great socio-economic and legal relevance. These clauses aim to ensure that imported products comply with the same standards applied in the European single market. The research contextualises mirror clauses within geopolitical and geoeconomic dynamics, differentiating them from other trade provisions. It explores their practical application and associated legal controversies at different levels of international and European law, analysing how they seek to balance standards between developed and developing countries.

The study addresses the concept and application of mirror clauses from perspectives such as international relations, public international law, trade international law and

private international law. It examines issues such as the law applicable to import contracts, the competent jurisdiction, and the EU legal framework for applying European standards to imported products. The theoretical benefits and practical limitations of these clauses are discussed, highlighting their importance in ensuring the uniform application of standards, although they face challenges due to disparities in implementation capacity between countries.

It concludes that while mirror clauses are necessary to protect European consumers, their implementation must consider the capabilities and needs of exporting countries, especially those in development, and promote cooperation and technical assistance to improve their standards and control systems.

Palabras clave: comercio internacional, cláusulas espejo, estándares regulatorios, proteccionismo, reciprocidad, desarrollo

Key words: *international trade, mirror clauses, regulatory standards, protectionism, reciprocity, development*

Sumario

I. Introducción

II. Conceptualización

1. Cláusula espejo y cláusula de nación más favorecida: similitudes y diferencias

2. Función geopolítica y geoeconómica de las cláusulas espejo

A. La perspectiva de los manifestantes: enfoque jurídico

3. Dificultades para la implementación efectiva de las cláusulas espejo

III. Cláusulas espejo: La encrucijada entre la promoción de políticas comerciales sostenibles y la igualdad de condiciones en el comercio internacional

1. Importadores europeos frente a exportadores de países en desarrollo: rescisión de contratos por incumplimiento de estándares

2. Acuerdos comerciales, cláusulas espejo y rescisión contractual: El desafío de armonizar estándares dispares en el comercio internacional (supuesto 1)

A. Cláusulas espejo bajo la lupa de la OMC: El delicado equilibrio entre objetivos legítimos y liberalización del comercio

B. Cláusulas espejo y ley aplicable: El desafío de conciliar la autonomía de las partes con la protección de intereses públicos

3. Seguridad jurídica vs. equidad sustantiva: La difícil tarea de los principios generales para alterar las reglas de determinación de la ley aplicable (supuesto 2)

IV. Cláusulas espejo en la intersección de principios: Autonomía de las partes, reciprocidad y protección de estándares europeos

V. La UE y la protección del consumidor en un mercado global: El desafío de hacer cumplir los estándares europeos a los productos importados de países en desarrollo

VI. Conclusiones

Bibliografía

I. Introducción*

Durante las recientes manifestaciones de agricultores y ganaderos (primeros meses de 2024) en varios Estados miembros de la Unión Europea (UE), los participantes han planteado reiteradamente las siguientes reivindicaciones: exceso de burocracia, bajos precios, pagos insuficientes a los productores (ingresos decrecientes y venta con pérdidas debido, entre otras cosas, a la existencia de cadenas de suministro controladas por grandes distribuidores a menudo vinculados a las grandes superficies), imposición de normas de protección medioambiental y de bienestar animal muy exigentes y que podrían ser contraproducentes para la producción, además de la falta de previsión, aplicación y/o seguimiento escrupuloso de las denominadas «cláusulas espejo» en los acuerdos internacionales de libre comercio[1].

La presente investigación aborda este último punto, un tema social, económico y jurídicamente relevante, pero que no ha recibido la atención adecuada por parte de la doctrina jurídica. Inicialmente, el trabajo se enfocará en la contextualización y exposición de referida cláusula bajo la perspectiva de las Relaciones Internacionales (debido a su relación con las dinámicas geopolíticas y geoeconómicas afectas a la agricultura), pasando a seguir, de forma consecutiva, a la del Derecho Internacional Público (en lo que afecta a la reciprocidad e igualdad de las Partes), del Derecho Internacional del Comercio (en lo que concierne al equilibrio relacional y la equidad en la aplicación normativa) y, finalmente, del Derecho Internacional Privado (en lo que atañe, entre otros puntos, a la ley aplicable, al orden público y a los conflictos de leyes). A pesar de la notable escasez de fuentes disponibles, esta investigación intentará suplir las lagunas de conocimiento presentes en el derecho europeo y, en particular, en el español.

II. Conceptualización

En el marco de los acuerdos comerciales internacionales, las «cláusulas espejo» son disposiciones contractuales que exigen que los productos importados cumplan con

Fecha de recepción del original: 13 de mayo de 2024. Fecha de aceptación de la versión final: 8 de julio de 2024.

* ORCID ID: 0000-0002-5950-978X ResearcherID: P-6924-2015.

[1] Las quejas y protestas de los agricultores van dirigidas principalmente contra las autoridades de la UE y los gobiernos nacionales de los Estados miembros. Los agricultores exigen que se implementen y hagan cumplir estrictamente las cláusulas espejo en los acuerdos comerciales internacionales para evitar lo que consideran una «competencia desleal» de productos importados que no cumplen con los mismos estándares regulatorios que los productos europeos. Además, buscan involucrar a los legisladores europeos, las organizaciones de consumidores, y al público en general, destacando la necesidad de proteger tanto a los productores locales como a los consumidores de la UE.

los mismos estándares regulatorios aplicados a los productos nacionales del país importador. Estas cláusulas pretenden garantizar que los exportadores de terceros países acaten normas de seguridad alimentaria, salud pública, sanidad humana, bienestar animal y protección medioambiental equiparables a las vigentes en la Unión Europea (UE).

La implementación de estas cláusulas es esencial para mantener la equidad competitiva entre productores nacionales e internacionales, impidiendo que los productos importados gocen de una ventaja injusta por no adherirse a normativas igual de rigurosas. Así, se salvaguardan los intereses de consumidores y productores europeos, asegurando que todos los artículos en el mercado satisfagan los elevados criterios de calidad y seguridad exigidos en la UE.

Cabe destacar que, en la actualidad, no existe una normativa específica en el Derecho de la UE que regule las cláusulas espejo en los acuerdos comerciales. Esta carencia subraya, como se dejó claro durante las manifestaciones, la necesidad de evaluar su incorporación en cada uno de los convenios suscritos por la UE, con el fin de asegurar que las importaciones se ajusten a los mismos altos estándares aplicados a los productos europeos.

Un aspecto crucial para considerar es el impacto de estas cláusulas en los acuerdos celebrados con países en vías de desarrollo. Estas naciones suelen enfrentarse a obstáculos significativos para cumplir con los exigentes estándares europeos, debido a limitaciones económicas y tecnológicas. La obligación de acatar estas normativas podría erigir barreras comerciales adicionales para estos países, mermando su capacidad exportadora hacia la UE y, potencialmente, perpetuando las desigualdades económicas a escala global.

1. Cláusula espejo y cláusula de nación más favorecida: similitudes y diferencias

Debido a la amplitud de su objeto y su terminología plurívoca, conceptuar la denominada «cláusula espejo» es una tarea bastante ardua.

Uno de los primeros problemas que enfrenta el jurista es la habitual confusión del término con la denominada «cláusula de nación más favorecida» (NMF) o de «trato no discriminatorio», disposiciones que se incluyen en acuerdos comerciales internacionales y tratados de inversión para garantizar que las partes reciban un trato no menos favorable que el otorgado a terceros países.

Así que empecemos por este punto, más tradicional en la doctrina especializada. El principio de NMF está consagrado en diversos instrumentos legales, como el artículo I del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), que obliga a extender inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja o privilegio otorgado a un país a todos los demás miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC)[2]. De manera similar, el artículo II del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)[3] contiene una cláusula NMF aplicada al comercio de servicios, mientras que los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) incorporan los principios de trato nacional y de NMF en materia de propiedad intelectual[4]. Muchos acuerdos de libre comercio incluyen cláusulas NMF en sus capítulos de inversión, asegurando que los inversores de las partes reciban un trato no menos favorable que los inversores de terceros países, y la mayoría de los tratados bilaterales de inversión (TBIs) las contemplan para garantizar la no discriminación entre inversores extranjeros[5].

La aplicación de estas cláusulas ha sido objeto de diversos pronunciamientos en la jurisprudencia internacional. Aunque su entorno natural sea el comercial/financiero, con mayor incidencia en los acuerdos abarcados de la OMC, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), también se ha manifestado a respecto (Caso «Derechos de los

[2] Art. 1 del GATT 1994 de la OMC: «Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado»; art. 2, 1. a) «Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente Acuerdo». *Vid* https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47_01_s.htm

[3] «Artículo II: Trato de la nación más favorecida: 1. Con respecto a toda medida abarcada por el presente Acuerdo, cada Miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro Miembro un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país. 2. Un Miembro podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 siempre que tal medida esté enumerada en el Anexo sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II y cumpla las condiciones establecidas en el mismo». *Vid* https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats_01_s.htm#:~:text=Art%C3%ADculo%20II%3A%20Trato%20de%20la%20naci%C3%B3n%20m%C3%A1s%20favorecida&text=Un%20Miembro%20podr%C3%A1%20mantener%20una,condiciones%20establecidas%20en%20el%20mismo.

[4] https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/31bis_trips_03_s.htm

[5] LAND, Molly, «Rebalancing TRIPS», *Michigan Journal of International Law*, vol. 33, nº 3 (2012), pp. 126-189. Disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6540/06_32YaleJIntlL125_2007_.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Nacionales de los Estados Unidos de América en Marruecos», 1952)[6]. En esta ocasión, la CIJ interpretó una cláusula NMF incorporada en un tratado concluido entre ambos países, considerando que esta disposición extendía a los nacionales estadounidenses los privilegios otorgados por Marruecos a los nacionales de otros Estados. Por otro lado, varios tribunales arbitrales han analizado su aplicación en TBIs. Así, solamente para señalar un ejemplo, en el caso «Maffezini vs. España» (2000)[7], el tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) permitió que un inversor argentino invocara una cláusula NMF para beneficiarse de disposiciones procesales más favorables contenidas en un TBI entre España y Chile.

Aunque se adopte este contenido limitado y se consideren equiparables la cláusula espejo y la cláusula NMF, su aplicación por la propia OMC nunca ha sido uniforme, como se ha observado, entre otros casos, en «Canadá - Autos» (2000)[8], en que el Órgano de Apelación de la entidad señaló expresamente que las ventajas otorgadas a algunos países en virtud de acuerdos de libre comercio no necesariamente deben extenderse a todos los miembros de la OMC bajo esa cláusula. De hecho, existen límites a la aplicación de estas disposiciones cuando entran en conflicto con otros acuerdos internacionales, cuando afectan a la extensión de concesiones no previstas originalmente y cuando restringen el espacio de política de los Estados para regular materias de interés público[9].

2. Función geopolítica y geoeconómica de las cláusulas espejo

Desde una perspectiva más amplia, las cláusulas espejo visan asegurar que los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas en un acuerdo sean consistentes y equitativos. En las dinámicas geopolíticas y geoeconómicas [10],

[6] Rights of Nationals of the United States of America in Morocco (France vs. United States of America)https://www.icj-cij.org/case/11#:~:text=OVERVIEW%20OF%20THE%20CASE&text=In%20its%20Judgment%20of%2027,France%20against%20the%20United%20States.

[7] World Bank: http://icsidfiles.worldbank.org › icsid › DC565_Sp

[8] WTO. DS139. Canada-Certain Measures Affecting the Automotive Industry: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds139_e.htm

[9] PRASAD, Aastha, «Applicability to dispute settlement of Most Favoured Nation Clauses in International Investment Agreements», *Journal of Legal Studies & Research*, vol. 9, nº 2 (2023), pp. 256-262.

[10] La geopolítica y la geoeconomía son dos disciplinas estrechamente interrelacionadas que juegan un papel fundamental en la comprensión de las dinámicas globales de poder y las relaciones internacionales en el mundo contemporáneo. La geopolítica se centra en el estudio de cómo los factores geográficos, políticos, económicos, culturales y demográficos influyen en la política internacional y las interacciones entre Estados. Esta disciplina analiza aspectos cruciales como la ubicación geográfica, que determina el acceso a recursos y rutas comerciales, así como la capacidad de proyección militar; la disponibilidad de recursos naturales, que puede ser fuente de poder o

servirían para reflejar políticas, normas o estándares comunes en diferentes regiones e instrumentos, siendo habituales en los acuerdos bilaterales de naturaleza económica. De este modo, si dos países (o dos bloques económicos) firman un tratado de libre comercio con la inclusión de esta cláusula, los términos y condiciones de acceso al mercado, incluyendo el cumplimiento de estándares laborales, ambientales y fito / zoosanitarios, deberían ser idénticos (o al menos similares), plasmándose además tanto en las legislaciones como en las políticas domésticas de cada Parte involucrada. Así que más que una simple armonización, lo que se busca con la introducción de la cláusula espejo es la uniformización de criterios/estándares entre todas las partes involucradas. De ahí la crítica de agricultores y ganaderos en relación con los criterios más exigentes en la UE que en los países en desarrollo, a los que acusan de «competencia desleal».

Este tipo de cláusula suele ser importante en varios contextos, con destaque para el comercial y el inversionista, ya que promueve la igualdad de todas las Partes y la reciprocidad en sus relaciones. Presuntamente, el escrupuloso cumplimiento de los estándares laboral, medioambiental y sanitario contribuiría a que el relacionamiento económico ocurra bajo condiciones básicas, comunes y aceptables, para todas las partes en aspectos sensibles y de interés público, más allá de lo puramente económico. En otras palabras, esta cláusula establece condiciones equitativas, apoyadas en la sostenibilidad y la confianza, para profundizar los vínculos económicos internacionales de manera armónica y beneficiosa para todas las partes y sociedades involucradas. De ahí que, ausente la cláusula, no se puede exigir a la

conflicto; la importancia de las fronteras y el territorio en la estabilidad regional y global; el impacto del poder militar y las alianzas en la influencia internacional; y la relevancia de factores culturales y demográficos, incluyendo la identidad nacional, las minorías étnicas y las tendencias migratorias. Por su parte, la geoeconomía examina la intrincada relación entre la economía y la geopolítica, enfocándose en cómo los países utilizan herramientas económicas para lograr objetivos políticos y cómo las dinámicas económicas globales afectan el poder y la influencia de los Estados. Esta disciplina aborda temas clave como la política comercial, que incluye el uso estratégico de aranceles, sanciones económicas y acuerdos de libre comercio; el papel de la inversión extranjera en la configuración de la influencia política y económica global; la importancia de los recursos energéticos en la seguridad y la política internacional; el impacto de las instituciones económicas internacionales como el FMI, el Banco Mundial y la OMC en la economía global y las políticas estatales; y las estrategias de competencia económica empleadas por los países, que abarcan desde la innovación tecnológica hasta el desarrollo industrial y las políticas monetarias. Aunque la geopolítica y la geoeconomía son disciplinas distintas, su estudio conjunto proporciona un marco integral para analizar cómo los países interactúan y compiten en el escenario global. Esta perspectiva holística permite comprender cómo las naciones utilizan una combinación de influencia económica, poder político y capacidad militar para avanzar en sus intereses y objetivos estratégicos. De hecho, la interacción entre factores geopolíticos y geoeconómicos da forma a las relaciones internacionales, influye en la distribución del poder global y determina en gran medida el curso de la política mundial, haciendo que el estudio de ambas disciplinas sea crucial para líderes políticos, analistas internacionales, juristas especializados en derecho internacional, y todos aquellos interesados en comprender las fuerzas que moldean el mundo.

otra Parte que cumpla con las mismas disposiciones legales o regulatorias (estándares sanitarios, medioambientales, etc.). Su aplicación, una vez incorporada en el tratado, debe funcionar como una respuesta legítima a todas las partes involucradas contra la adopción de medidas o patrones de producción percibidas como discriminatorias o desleales. Este último es, fundamentalmente, el sentido que los manifestantes expresaron en sus reivindicaciones. Es decir, su aplicación buscaría igualar las condiciones y garantizar un trato equitativo al reflejar las mismas condiciones impuestas a los productores europeos (cumplimiento de los mismos estándares y restricciones).

Su implementación también se justificaría cuando un país o bloque económico impone barreras comerciales, ya sean arancelarias o no arancelarias, que perjudican a los productos y productores nacionales. En este contexto, serviría para nivelar las condiciones de competencia y garantizar el susodicho trato equitativo. Sin embargo, como veremos más adelante, en el caso específico de los productos agrícolas y agropecuarios, no existe actualmente una aplicación de restricciones por parte de terceros países hacia los productos y/o productores europeos. Por lo tanto, desde un punto de vista exclusivamente jurídico, no sería posible justificar la implementación de restricciones por parte de la UE basándose en la cláusula espejo. Faltante este supuesto, el debate pasó a centrarse, entonces, en la invocación de la igualdad de condiciones en el cumplimiento de diversos estándares, como los relacionados con el medio ambiente y la seguridad alimentaria. Los manifestantes expresaron su deseo de que se apliquen las mismas condiciones a los productos importados que a los producidos en la UE, con el fin de garantizar una «competencia justa». De esta manera, se busca asegurar que los productores de ambos países (incluyendo aquellos asociados en acuerdos económicos con distintas geometrías: uniones aduaneras, mercados comunes, etc.) operen bajo las mismas reglas en su comercio recíproco, evitando así la generación de ventajas competitivas presuntamente «desleales».

Naturalmente, esas cláusulas también pueden servir como una herramienta de proteccionismo selectivo. Este es, justamente, el argumento básico esgrimido por los diplomáticos latinoamericanos[11]. Consideran que, bajo el barniz de la protección de

[11] Los diplomáticos latinoamericanos ven las cláusulas espejo en los acuerdos comerciales de la UE como un arma de doble filo. Por un lado, reconocen la importancia de mantener altos estándares en derechos humanos, laborales y ambientales, pero, por otro, argumentan que estas cláusulas, en la práctica, actúan como barreras comerciales encubiertas que favorecen injustamente a los productores europeos. Señalan que dichas cláusulas no toman en cuenta las disparidades económicas y tecnológicas entre naciones desarrolladas y en desarrollo. Al imponer normas estrictas que muchos países emergentes no pueden cumplir por falta de recursos, se crea una desventaja competitiva significativa. Esto, afirman, perpetúa un ciclo de desigualdad global al obstaculizar la participación equitativa de las economías emergentes en el mercado internacional. Ellos también cuestionan la sinceridad de la UE en su compromiso con la equidad y la reciprocidad. Argumentan

los derechos humanos, laborales y medioambientales, existen políticas defensivas adoptadas por los países desarrollados para proteger sectores específicos que creen están siendo negativamente afectados por esas prácticas.

Debido al revuelo social verificado en España y otros Estados miembros de la UE, sería conveniente saber si el bloque europeo ha otorgado ciertos privilegios o ventajas a terceros países en materia agrícola y agropecuaria. Como se sabe, tradicionalmente ambas áreas son consideradas sensibles en Europa.

Salvo las mitigaciones unilaterales realizadas bajo el amparo del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG) previstas en el Reglamento (UE) 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, que contemplan la reducción de aranceles por debajo de los valores pactados en los acuerdos abarcados por la OMC, no se comprende con facilidad la supuesta y automática asunción de la otra Parte de la obligación jurídica de hacer lo mismo en condiciones similares. A final, el SPG no busca realmente la reciprocidad, sino fomentar el comercio de los países en desarrollo y de los países menos adelantados para impulsar y fortalecer su desarrollo económico y, con eso, erradicar la pobreza de sus gentes. Así que el objetivo de garantizar la reciprocidad en las relaciones internacionales existe, pero no se aplica necesariamente en el caso de los países beneficiados por el SPG según criterios convergentes de la UE y del Banco Mundial. Como se verá, este principio fundamental, en la práctica, dista de ser justo, ya que consolida asimetrías preexistentes entre países desarrollados y países en desarrollo.

A. La perspectiva de los manifestantes: enfoque jurídico

Según la perspectiva de los manifestantes[12], la aplicación de la cláusula espejo impondría la obligación de que todas las Partes de la relación comercial se sometan a los mismos estándares de protección laboral, medioambiental [13] y

que, aunque el discurso oficial promueve estos valores, la realidad muestra un sistema proteccionista que beneficia principalmente a los países desarrollados. La falta de apoyo técnico y financiero sustancial para ayudar a los países en desarrollo a cumplir con estos estándares refuerza esta percepción. En esencia, ven las cláusulas espejo como un reflejo de una política comercial desequilibrada que contradice los principios de cooperación internacional y desarrollo equitativo. En consecuencia, proponen un enfoque más justo que considere las realidades y limitaciones de los países en desarrollo, fomentando un comercio verdaderamente libre y equitativo. Su objetivo es eliminar las cargas desproporcionadas que, en la percepción colectiva, perpetúan las disparidades económicas globales existentes.

[12] Oxford Analytica. «Farmer protests will disrupt EU trade relations». Emerald Expert Briefings oxan-db (2024).

[13] Los Veintisiete Estados miembros de la UE han aprobado la flexibilización de los requisitos medioambientales de la Política Agrícola Común (PAC) en respuesta a las protestas agrícolas en Europa, generando críticas de organizaciones ambientales, pero recibiendo apoyo de los agricultores.

sanitarios/seguridad alimentaria. El problema es que no se puede imponer perentoriamente la adopción de un conjunto universal de reglas a todos los Estados [14], de modo que, en la realidad, lo que se exige es que los productores/exportadores de terceros países cumplan con las mismas exigencias impuestas por la Comisión Europea a los productores europeos. Naturalmente eso genera distorsiones importantes en el comercio internacional, ya que pueden y suelen considerarse como barreras comerciales no arancelarias adoptadas en el marco de una política comecial proteccionista.

Específicamente en lo que concierne al último factor señalado (exigencias sanitarias y de seguridad alimentaria), este pasó a ser señalado de forma más contundente a partir de la segunda y tercera semanas de reivindicaciones. Esta narrativa visaba atraer a un público más amplio que no se identificaba claramente con las cuestiones laborales y medioambientales largamente reivindicados por los productores, especialmente los franceses[15]. Los agricultores y ganaderos europeos, en este

---

Esta medida, que incluye la simplificación de normativas y mayor flexibilidad para cumplir condiciones medioambientales, afecta áreas como la reconversión de cultivos y la reducción de la carga administrativa para los pequeños agricultores. Estas reformas, que incluyen la exención de controles para explotaciones menores a 10 hectáreas, representan un cambio significativo en las políticas agrícolas europeas. No obstante, esta decisión ha provocado controversias debido a la falta de un análisis de impacto exhaustivo, siendo criticada por múltiples organizaciones defensoras del medio ambiente que consideran estas medidas como un intento oportunista con motivaciones electorales. Se cuestiona si estas reformas podrían socavar los esfuerzos en la lucha contra el cambio climático y la preservación de la biodiversidad. La rapidez con la que se ha implementado esta flexibilización sin considerar adecuadamente sus repercusiones ha suscitado polémica en diferentes sectores. El País. Economía. «Los Veintisiete dan luz verde a la flexibilización de los requisitos medioambientales del campo», AYUSO Silvia, edición de 13 de mayo de 2024. Disponible en: https://elpais.com/economia/2024-05-13/los-veintisiete-dan-luz-verde-a-la-flexibilizacion-de-los-requisitos-medioambientales-del-campo.html.

[14] No obstante, aunque es cierto que no existe un conjunto universal de reglas que definan todos los estándares aplicables en estas áreas, sí es posible identificar marcos normativos internacionales que proporcionan parámetros válidos y aceptados globalmente, como los establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en materia de protección laboral. La OIT, a través de sus convenios y recomendaciones, ha desarrollado una serie de estándares que buscan garantizar condiciones de trabajo dignas y justas, la seguridad y salud en el trabajo, y la protección de los derechos laborales fundamentales. Asimismo, en el ámbito medioambiental y de seguridad alimentaria, existen organizaciones internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que junto con la Comisión del *Codex Alimentarius*, han establecido directrices y estándares que buscan proteger la salud pública y asegurar prácticas alimentarias seguras y sostenibles. Estas directrices son el resultado de consensos internacionales y se aplican globalmente para promover la seguridad alimentaria y la protección medioambiental (por ejemplo, el *Codex* proporciona un conjunto de normas, directrices y códigos de prácticas reconocidos internacionalmente como referencia en la protección del consumidor y en la garantía de prácticas equitativas en el comercio de alimentos).

[15] CASTIGLIONI, Federico, «An “aggressive” cooperation: Environment as a hot issue in EU-LAC relations», In *Climate Change in Regional Perspective: European Union and Latin American Initiatives, Challenges, and Solutions*, Springer, Cham, 2024, pp. 43-57.

sentido, se autoproclamaron como los defensores de la seguridad alimentaria de los consumidores europeos, insinuando -e incluso afirmando- que los alimentos y productos alimentarios procedentes de terceros países no son suficientemente seguros para estos. Muchas de esas afirmaciones, no obstante, fueron posteriormente cuestionadas e incluso tildadas de «bulos alimentarios»[16].

En España, el ejemplo maximizado por las protestas del campo durante este período[17], tras la alerta emitida por el Sistema de Alerta Rápida de Alimentos de la UE (*Rapid Alert System Feed and Food*, o *RASFF*, por sus siglas en inglés), que notificó a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN), fue el lote de aproximadamente 1.500 kilogramos de fresas contaminadas con el virus de la hepatitis A procedente de Marruecos (alerta de referencia 20241531) que había llegado a ese país a través del Puerto de Algeciras (Cádiz) el 19 de febrero. El producto, como se sabe, no ha llegado a los consumidores, de modo que no ha generado problemas de salud pública. Sin embargo, la semilla de la desconfianza se ha lanzado al suelo y partidos políticos situados a la derecha y extrema derecha del arco político intentaron sacar réditos con eso, con el apoyo de medios de información afines. Una parte de los manifestantes también argumentó que solamente se revisa el 10% (o menos) de toda la mercancía procedente de Marruecos[18]. El mismo problema existiría, según afirman, con los productos oriundos de otros países de fuera del Espacio Económico Europeo, donde las exigencias y fiscalizaciones son más laxas. En el radar de las protestas figuraba repetidamente el principio de acuerdo de asociación logrado entre la UE y el Mercosur el 28 de junio de 2019[19] y centrado en tres pilares: dialogo político, cooperación y comercio[20].

---

[16] Maldita. https://maldita.es/clima/20240228/importaciones-alimentos-paises-no-union-europea/; Consumer: https://www.consumer.es/seguridad-alimentaria/preocupacion-por-seguridad-de-alimentos-importados.

[17] El País, «La alerta por fresas de Marruecos con hepatitis que no llegaron a consumirse se magnificó por las protestas del campo», Sociedad, Alimentación, por ÁNGEL MEDINA, Miguel, 06 de marzo de 2024, https://elpais.com/sociedad/2024-03-06/la-alerta-por-fresas-de-marruecos-con-hepatitis-que-no-llegaron-a-consumirse-se-magnifico-por-las-protestas-del-campo.html

[18] El Mundo, «El agricultor que dio la voz de alarma con las fresas con hepatitis: "Sólo se revisa el 10% de los productos que entran desde Marruecos"», por VIGARIO, David, Actualidad Económica. Agricultura, edición de 8 de marzo de 2024. Disponible en: https://www.elmundo.es/economia/2024/03/06/65e8bc8bfc6c831d438b458b.html

[19] Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. https://comercio.gob.es/PoliticaComercialUE/AcuerdosComerciales/Paginas/Mercosur.aspx.

[20] El acuerdo estipularía: 1. que ambas partes reduzcan o eliminen los aranceles en varios sectores, como productos industriales, alimentos y bebidas, vehículos, maquinaria, productos químicos y farmacéuticos, entre otros; 2. la limitación del uso de barreras no arancelarias que dificultan el comercio, como regulaciones técnicas, sanitarias y fitosanitarias; 3. La otorga del acceso a los procesos de compras públicas de ambas regiones; 4. El establecimiento de estándares para la protección de marcas, patentes, derechos de autor y denominaciones de origen; 5. una mayor apertura para el comercio de servicios y la inversión extranjera directa. *Vid* TOSTES, Ana Paula &

Aunque no haya sido ratificado por ningún de los Estados, Argentina y Brasil son considerados por los productores europeos fuertes competidores internacionales en los ámbitos de la agricultura y ganadería[21].

En esta línea, se debe comprender las preocupaciones de los manifestantes, puesto que la importación de alimentos y productos alimentarios de terceros países (como de los dos integrantes del Mercosur) conlleva, obviamente, a un aumento de la competencia a los productos europeos en el propio mercado común. Por consiguiente, impedir -o al menos dificultar- la entrada de aquellos que no cumplan con las mismas exigencias impuestas a los productores europeos reduciría la oferta disponible y contribuiría, al menos, a no empeorar aún más la situación de los productores europeos. Siguiendo la senda de las dificultades jurídicas, tendríamos que recordar que la UE no cuenta con una normativa específica que abarque las cláusulas espejo y que sirvan de base jurídica para su inclusión en las negociaciones con terceros Estados. Su «marco legal» está constituido por normas dispersas como el Reglamento (CE) nº 178/2002[22], que establece los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria europea, exigiendo que los alimentos importados se ajusten a las mismas normas que los producidos en la UE o a reglas

ALBUQUERQUE, Marianna. «Unpacking the impact of mega-regional agreements: the EU–Mercosur case», *Third World Quarterly* (2024): pp. 1-18. DOI: 10.1080/01436597.2024.2323581.

[21] CEPAL. Perspectivas de la Agricultura y del Desarrollo Rural en las Américas. Una mirada hacia América Latina y el Caribe: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ec3e9a9f-593e-4c55-85a3-b5eefbeca839/content. Según el informe, la CEPAL y la FAO consideran Brasil uno de los principales países exportadores de productos agrícolas y ganaderos a nivel mundial, compitiendo directamente con la producción europea. A su vez, estudios sobre agricultura comparada señalan que Brasil y Argentina tienen sistemas agrarios y ganaderos muy desarrollados y competitivos a nivel internacional, con una dinámica de intensificación y tecnificación que les permite ser grandes exportadores. COCHET, Hubert, «Agricultura comparada», Universidad Autónoma de Chapingo, *Quae*, vol. 208, 2020; HAL Open Science: https://hal.science/hal-01587805. Diversos informes y artículos destacan que la competencia de las exportaciones agrícolas y ganaderas de países como Brasil y Argentina constituyen una preocupación constante para los productores europeos, que reclaman una mayor reciprocidad en los estándares de producción, MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Álvaro, *Agricultura 1.0 – Así comienza la Agricultura, Agro Técnica*, Cuadernos de Agronomía y Tecnología. Disponible en: https://www.mapa.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/agricultura-a-martinez_tcm30-563118.pdf; AINIA: https://www.ainia.es/ainia-news/clausulas-espejo-reciprocidad-normas-comercializacion-alimentos-ue/).

[22] Esta norma: 1) establece los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria; 2) busca garantizar un alto nivel de protección de la vida y la salud de las personas; 3) crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) como organismo de referencia en la evaluación de riesgos; 4) establece procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, incluyendo un sistema de alerta rápida, gestión de crisis y situaciones de emergencia; 5) sienta las bases de la trazabilidad de los alimentos y piensos en todas las etapas de producción, transformación y distribución; 6) refuerza los controles oficiales y la cooperación entre autoridades para garantizar el cumplimiento de la legislación alimentaria.

equivalentes o la Ley (UE) 2017/625[23] que cubre los controles sanitarios oficiales a importaciones agroalimentarias y otras actividades para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos. Esta requiere que todos los productos que ingresan al mercado europeo sean sometidos a controles regulares en frontera para verificar su conformidad.

En el principio de acuerdo comercial alcanzado en 2019 entre la UE y el Mercosur, que aún debe ser ratificado, se cubren áreas como la reducción arancelaria, las barreras no arancelarias, las compras gubernamentales, la propiedad intelectual, los servicios y las inversiones. Por lo tanto, atacar a «algunas avispas» puede acabar atizando a todo el «avispero», ya que existe un gran interés de la UE en esos campos, especialmente en el de las inversiones, debido a la pérdida de relevancia e influencia del bloque europeo frente a la presencia china (y, en menor escala, rusa e india) e esa parte del planeta. No hace falta recordar que los tres (China, India y Rusia) son miembros originarios del BRICS (actual BRICS Plus, a pesar de la renuncia argentina de integrarla)[24], y que está, gradualmente, plasmando los intereses de numerosos países integrantes del denominado «Sur Global».

Las principales normativas europeas tomadas en cuenta incluyen fundamentalmente los Reglamentos (UE) 2017/826[25], (UE) 952/2013[26], (CE) 178/2002[27] y (UE)

[23] Esta norma, también conocida como «Reglamento sobre controles oficiales», es una normativa europea que entró en vigor el 14 de diciembre de 2019. Su objetivo principal es garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, así como las normas sobre salud y bienestar de los animales, fitosanidad y productos fitosanitarios. Básicamente: 1. establece un marco armonizado para la organización de los controles oficiales a lo largo de toda la cadena agroalimentaria; 2) refuerza los controles basados en el riesgo, permitiendo a las autoridades concentrar sus recursos donde el riesgo es mayor; 3) mejora la transparencia y la coordinación entre las autoridades de control de los Estados miembros; 4) introduce la posibilidad de realizar controles oficiales sin previo aviso para combatir mejor el fraude alimentario; 5) establece normas para la financiación de los controles oficiales, incluyendo tasas obligatorias para ciertos sectores; 6) promueve la formación del personal de las autoridades de control y la cooperación administrativa entre Estados miembros y con la Comisión Europea.

[24] China Daily, «Missed Opportunity: Argentina not joining BRICS is likely to prove a costly mistake», LI, Xing & STEENHAGEN, Pedro, edición de 30 de enero de 2024. Disponible en: https://www.chinadaily.com.cn/a/202401/30/WS65b83d25a3104efcbdae8945.html

[25] Reglamento (UE) 2017/826 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se sustituye el anexo I del Reglamento (UE) nº 1388/2013 del Consejo por el que se abre y se establece un régimen arancelario autónomo para determinados productos agrícolas e industriales. Esta regulación establece los aranceles aplicables a productos importados a la UE.

[26] Reglamento (UE) n ° 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión. Define los procedimientos aduaneros, incluida la aplicación de aranceles.

[27] Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria. Establece requisitos de inocuidad alimentaria. AINIA. https://www.ainia.es/ainia-news/clausulas-

1308/2013. Por parte del Mercosur, destacan las Decisiones, 27/10 [28] y las Resoluciones GMC nº 80/96[29] y 28/18[30].

A pesar de este limitado «marco legal» aplicable a todos los productos importados de terceros países, los agricultores europeos denuncian que los estándares de producción no se aplican de manera equilibrada en la práctica, generando una competencia desleal que les perjudica. La Comisión Europea reconoció en 2022 la necesidad de evaluar cada caso antes de aplicar estándares equivalentes en los acuerdos comerciales, e instó al Consejo y al Parlamento Europeo a considerar estas cuestiones en futuras negociaciones [31] . Para los eurodiputados, la incorporación de las cláusulas espejo en los acuerdos comerciales con terceros países fomenta la protección laboral, medioambiental y los estándares de seguridad

espejo-reciprocidad-normas-comercializacion-alimentos-ue/. Esta normativa establece que los alimentos y piensos importados deben cumplir con los requisitos pertinentes de la legislación europea o con los requisitos de acuerdos específicos entre la UE y el país exportador (aplicable también en acuerdos concluidos entre grupo de países o bloques económicos).

[28] Decisión CMC nº 27/10: Aprueba el «Acuerdo sobre Defensa de la Competencia del Mercosur». Tiene como objetivo promover la cooperación y coordinación entre los Estados Parte para asegurar condiciones equitativas de competencia y control de prácticas anticompetitivas.

[29] Resolución GMC nº 80/96: Establece el «Reglamento Técnico Mercosur sobre las Condiciones Higiénico-Sanitarias y de Buenas Prácticas de Fabricación para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos». Armoniza los requisitos sanitarios para la producción de alimentos en el Mercosur.

[30] Resolución GMC nº 28/18: Aprueba el «Procedimiento para la Elaboración, Revisión y Derogación de Reglamentos Técnicos Mercosur y Procedimientos Mercosur de Evaluación de la Conformidad». Establece el proceso para desarrollar y modificar regulaciones técnicas y evaluaciones de conformidad en el bloque.

[31] Comisión Europea. (2022). Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme. COM(2021) 66 final. Bruselas, 18.2.2021. En esta comunicación, la Comisión Europea reconoce la importancia de promover estándares elevados de protección laboral y medioambiental en los acuerdos comerciales, y destaca la necesidad de evaluar cada caso de manera individual para garantizar la aplicación efectiva de estos estándares. Disponible en https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0066; Consejo de la Unión Europea. (2022). Conclusiones del Consejo sobre la revisión de la política comercial - Una política comercial abierta, sostenible y firme. 8993/21. Bruselas, 18.5.2021. En estas conclusiones, el Consejo de la UE acoge favorablemente la comunicación de la Comisión Europea y respalda la importancia de evaluar la aplicación de estándares equivalentes en los acuerdos comerciales. Asimismo, se compromete a considerar estas cuestiones en las futuras negociaciones comerciales. Disponible en https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8993-2021-INIT/es/pdf; Parlamento Europeo. (2022). Informe sobre la aplicación de los acuerdos comerciales de la UE. (2021/2188(INI)). Comisión de Comercio Internacional. Ponente: Markus Buchheit. A9-0135/2022. 28.4.2022. Este informe del Parlamento Europeo hace referencia a la comunicación de la Comisión Europea y respalda la necesidad de evaluar la aplicación de estándares equivalentes en cada acuerdo comercial. Además, insta a la Comisión y al Consejo a tener en cuenta estas consideraciones en las futuras negociaciones comerciales. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0135_ES.html.

alimentaria (e incluso fitosanitarias)[32] entre sus socios comerciales[33]. Al incluirlas en los acuerdos, la UE estaría solicitando a los países con los que negocia, la adopción de regulaciones equivalentes a las europeas –más estrictas- en ámbitos como derechos laborales, reducción de emisiones contaminantes o requisitos fitosanitarios y de inocuidad alimentaria. De esta manera se generaría una igualdad de condiciones entre las partes y se mejoraría el entorno de esos países y las condiciones de su población. Dado los beneficios potenciales de impulsar estándares elevados entre sus socios comerciales y debido a la presión de los manifestantes en un año de elecciones en varios Estados europeos y en la propia Comisión Europea, esta entidad exploraría la viabilidad de incorporar esas cláusulas en las negociaciones comerciales en curso y venideras para asegurar que los acuerdos resultantes promuevan activamente la convergencia regulatoria con la UE en los principales aspectos señalados, o sea, sociales, ambientales y sanitarios.

Lógicamente, tomando en cuenta la situación actual, especialmente ahora en que el motor económico de la UE, Alemania, está en proceso de contracción económica, los Estados Miembros -incluso por la presión de los sectores representados durante las manifestaciones- podrían solicitar a la Comisión Europea la elaboración de una propuesta legislativa comunitaria que regule de forma integral el uso de cláusulas espejo en todos sus acuerdos comerciales (en curso, mediante la revisión de las disposiciones, algo difícil de lograrse en la práctica debido a la necesidad de asentimiento por la parte contraria) y venideros. A final, si la absorción de productos

[32] La seguridad alimentaria se refiere a las medidas y prácticas destinadas a garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo humano (implica controlar y asegurar que los alimentos no representen un riesgo para la salud de los consumidores), abarca aspectos como la higiene en la producción, el almacenamiento, la distribución y la preparación de alimentos. Por otro lado, los estándares fitosanitarios se centran en la protección de la sanidad vegetal y la prevención de la introducción y propagación de organismos nocivos que puedan dañar los cultivos y plantas. Estos estándares se aplican para garantizar que las plantas, productos vegetales y otros objetos relacionados con la agricultura cumplan con ciertos requisitos para prevenir la transmisión de plagas y enfermedades.

[33] Informe del Parlamento Europeo (2022): «Hacia una aplicación eficaz de las cláusulas sobre desarrollo sostenible en los acuerdos comerciales de la UE». Este informe destaca cómo las cláusulas espejo promueven estándares laborales, ambientales y de seguridad alimentaria en los países socios. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0166_ES.html; Artículo de la Comisión Europea (2021): «Comercio y desarrollo sostenible en los acuerdos de la UE». Este artículo explica cómo las cláusulas de desarrollo sostenible, incluyendo las cláusulas espejo, buscan garantizar que los socios comerciales cumplan con estándares laborales, ambientales y de seguridad alimentaria. Disponible en: https://policy.trade.ec.europa.eu/development-and-sustainability/sustainable-development/trade-and-sustainable-development-eu-trade-agreements_en; Estudio del Centro de Estudios de Política Europea (CEPS) (2020): «Enforcement of Labour Standards through EU Bilateral Trade Agreements». Este estudio analiza cómo las cláusulas laborales en los acuerdos comerciales de la UE, incluyendo las cláusulas espejo, promueven la protección de los derechos de los trabajadores en los países socios. Disponible en: https://www.ceps.eu/ceps-publications/enforcement-of-labour-standards-through-eu-bilateral-trade-agreements/.

alimenticios procedentes de otros Estados miembros (especialmente Francia e Italia) por parte de Alemania se reduce debido, entre otros factores, a su baja demanda interna, sería menester que una futura normativa sobre las cláusulas espejo proporcione mayor respaldo legal y uniformidad para su adopción en futuros tratados, ayudando a los productores europeos a mantener el «cuello fuera del agua».

Al ser una potencia económica y política, el bloque europeo utiliza estos acuerdos como una herramienta de su política exterior para promover sus intereses comerciales y también sus valores como la democracia, el estado de derecho o el respeto por los derechos humanos y el derecho internacional[34]. Incluso el desarrollo sostenible, contemplado en el art. 3, párrafo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE)[35], debe ser promovido en todas sus políticas y acciones, incluida la exterior, lo que se está plasmando en la cooperación al desarrollo, el comercio, la lucha contra el cambio climático y la seguridad (al abordar las causas profundas de la inestabilidad, como la pobreza, la desigualdad y la degradación ambiental) y que también es objeto de varias estrategias y planes de acción específicos (para promover el desarrollo sostenible en su política exterior), como la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, el Plan de Acción Exterior sobre Derechos Humanos y Democracia o la Estrategia Global de Política Exterior y de Seguridad de la UE. En general, el desarrollo sostenible es un principio rector de la política exterior de la UE, que está comprometida a promoverlo en todas sus interacciones con el resto del mundo.

3. Dificultades para la implementación efectiva de las cláusulas espejo

Aunque se afirme que las cláusulas espejo ayudan a crear un campo de juego equitativo para todos los actores involucrados (desde luego para las empresas de la UE, ya que sus socios comerciales tendrían que cumplir con regulaciones similares), geopolítica y geoeconómicamente, su aplicación puede verse como una extensión de la influencia del bloque europeo e, incluso, como una manera de establecer «normas globales» que se alineen con sus propios estándares. Y es exactamente eso que el Sur Global rechaza, siguiendo la narrativa del BRICS Plus. Aunque suene interesante a los productores europeos, los Estados exportadores sometidos a esos

[34] EeCKHOUT, Piet, *EU external relations law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.
[35] Tratado de la Unión Europea, versión consolidada: «En sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos. Contribuirá a la paz, la seguridad, el desarrollo sostenible del planeta, la solidaridad y el respeto mutuo entre los pueblos, el comercio libre y justo, la erradicación de la pobreza y la protección de los derechos humanos, especialmente los derechos del niño, así como al estricto respeto y al desarrollo del Derecho internacional, en particular el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas». Disponible en https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00013-00046.pdf

estándares más elevados pueden y suelen presentar reclamaciones por proteccionismo ante los *panels* de la OMC[36] si no existe una previsión expresa en el instrumento legal (tratados de libre comercio y de inversión con capítulos específicos sobre este tema).

La relación entre las cláusulas espejo y esas dinámicas, evidentemente, no está exenta de controversia o dificultad. Los países que negocian con la UE suelen tener reservas sobre la adopción de estándares que consideran demasiado onerosos o inconsistentes con sus propias políticas y prácticas de desarrollo[37]. Las críticas principales suelen concentrarse en los siguientes ejes: 1) desigualdad en las capacidades regulatorias y de implementación[38]; 2) soberanía nacional[39]; 3) impactos económicos[40]; 4) acceso a mercados[41].

[36] El Artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994), integrante del Acuerdo de Marrakech, consagra el principio de no imponer restricciones cuantitativas a la importación y exportación de mercancías, salvo excepciones previstas en el art. XX. Según este último, un Estado puede establecer limitaciones a las importaciones por razones de seguridad pública, protección de la salud y vida humana y animal, preservación de vegetales y recursos naturales, siempre que no constituyan discriminación arbitraria o injustificada entre países con condiciones similares ni obstaculicen indirectamente el comercio internacional. Tales medidas deben ajustarse al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) y notificarse a la OMC. Pueden ser cuestionadas por otros miembros de la organización si consideran que son más restrictivas de lo necesario o violan principios comerciales internacionales.

[37] MATTHEWS, Alan, «Implications of the European Green Deal for agri-food trade with developing countries», 96th Annual Conference, April 4-6, 2022, K U Leuven, Bélgica, 321162 Agricultural Economics Society – AES. IDEAS. Disponible en: https://libkey.io/10.22004/ag.econ.321162?utm_source=ideas; BECKMAN, Jayson; IVANIC, Maros; JELLIFFE, Jeremy L.; BAQUEDANO, Felix G. & SCOTT, Sara, «Economic and Food Security Impacts of Agricultural Input Reduction Under the European Union Green Deal's Farm to Fork and Biodiversity Strategies», Agricultural Economic Reports 307277, United States Department of Agriculture, Economic Research Service, DOI: 10.22004/ag.econ.307277.

[38] Los países en desarrollo argumentan que estas cláusulas no toman en consideración las diferencias significativas en capacidades regulatorias, infraestructura y recursos económicos necesarios para cumplir con las mismas normas que los países de la UE (la imposición de estándares equivalentes suele ser desproporcionadamente gravosa para los países con menos recursos).

[39] La percepción de que las cláusulas espejo infringen la soberanía nacional debido a la imposición de políticas y normativas que no suelen estar plenamente alineadas con las prioridades, contextos sociales, económicos y ambientales locales de los países en desarrollo es muy rotunda en la narrativa latinoamericana.

[40] Existe el temor de que cumplir con normas o estándares más exigentes conlleve a la asunción de costes significativos para los productores y exportadores de los países en desarrollo, lo que afectaría su competitividad en los mercados internacionales y generaría un impacto negativo en sus economías.

[41] Las cláusulas espejo son habitualmente percibidas como barreras técnicas al comercio que limitan el acceso de los países en desarrollo a los mercados de la UE, especialmente para aquellos productos agrícolas y manufacturados que no cumplen con las exigentes normativas europeas.

Por otro lado, la implementación y el monitoreo de estas cláusulas son particularmente complicadas y desafiantes en las vastas áreas donde la UE tiene menos influencia geopolítica de lo que se habitualmente se piensa: Asia-Pacífico[42], parte de Oriente Medio[43], África Central y del Este[44] y América Latina[45]. En estas áreas, la UE a menudo busca cooperar con otros actores internacionales y regionales para promover sus intereses y objetivos, pero su capacidad para influir en los asuntos geopolíticos es relativamente limitada en comparación con otras regiones donde tiene una presencia más establecida y una política exterior más activa como Europa Oriental y los Balcanes Occidentales[46], África Occidental[47], Mediterráneo y parte de Oriente Medio[48] y Asia Central[49].

Con la presión de los manifestantes (bloqueo de calles y carreteras por las protestas agrarias, etc.) ejercida en pleno año electoral en muchos países (y en el propio ámbito de la Comisión Europea, con Ursula von der Leyen objetivando su reelección)[50], el interés de la UE por la aplicación/implementación de las «cláusulas espejo» en sus acuerdos comerciales se ha renovado. La narrativa de prácticas comerciales desleales ha impulsado la reivindicación colectiva de los protestantes

[42] Estados Unidos, China, Japón y Rusia están mucho mejor posicionadas que la UE en esa región. Aunque el bloque europeo tiene acuerdos comerciales y de cooperación con países de la zona, su influencia política y de seguridad es limitada.
[43] La competencia entre potencias regionales como Arabia Saudita, Irán y Turquía, así como la presencia de actores externos como Estados Unidos, Rusia y China, limitan la influencia de la UE en la región, a pesar de sus esfuerzos diplomáticos y de ayuda humanitaria.
[44] Aunque la UE tiene una relación de cooperación con muchos países africanos, su influencia en esta zona del planeta es limitada en comparación con actores regionales como Sudáfrica, Nigeria y Egipto, así como con potencias externas como China, Estados Unidos y, de forma creciente, Rusia.
[45] La UE tiene acuerdos de asociación y cooperación con varios países latinoamericanos, pero su influencia geopolítica en la región es limitada en comparación con Estados Unidos y China.
[46] La UE ha estado involucrada activamente en la promoción de la estabilidad, el desarrollo económico y la integración europea en esos países. A través de la Política Europea de Vecindad (PEV) y el Proceso de Estabilización y Asociación (PEA), trabaja en colaboración con sus respectivos gobiernos para fortalecer las instituciones democráticas, fomentar la cooperación regional y apoyar reformas económicas y políticas.
[47] La UE tiene una presencia significativa en toda esta zona, donde trabaja en estrecha colaboración con organizaciones regionales como la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (CEDEAO) para abordar desafíos comunes como la seguridad, la migración, el desarrollo económico y la gobernanza.
[48] La UE está activa en estas zonas a través de iniciativas como la Política Europea de Vecindad (PEV), la Asociación Euro-Mediterránea y la Política Europea de Vecindad Oriental. La UE busca promover la estabilidad, el desarrollo económico y la cooperación regional en estas áreas, así como abordar desafíos como los conflictos, la migración y el terrorismo.
[49] En esta zona del planeta, la UE centra sus esfuerzos en áreas como la seguridad energética, el desarrollo económico, la gobernanza y los derechos humanos.
[50] EuroNews. «Ursula von der Leyen anuncia su candidatura como presidenta de la Comisión Europea», publicado el 19 de febrero de 2024. Disponible en: https://es.euronews.com/my-europe/2024/02/19/ursula-von-der-leyen-anuncia-su-candidatura-a-la-reeleccion-como-presidenta-de-la-comision

por su adopción (con el propósito de equiparar normas de importación), por un lado, y mejoras en la aplicación de la Ley de la Cadena Alimentaria para proteger a agricultores y ganaderos contra abusos y competencia desleal, por otro. Mientras, la Comisión Europea aboga por ampliar la legislación y promover la transparencia en el comercio agroalimentario[51].

El ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de España, Luis Planas, ha expresado durante las manifestaciones su apoyo a la implementación de estas cláusulas, resaltando su importancia para los productos agrícolas, como los cítricos, que son sensibles a las importaciones de terceros países. De hecho, España ha pedido que estos productos sean considerados como «muy sensibles» en los nuevos acuerdos comerciales o en la renovación de los existentes y que no se otorguen más concesiones a los productores foráneos para proteger a los productores locales. Sin embargo, la autoridad española ha ratificado en diferentes ocasiones hasta la próxima legislatura europea no será posible la aprobación de las cláusulas espejo en Bruselas[52].

Estas acciones están alineadas con la estrategia europea «De la Granja a la Mesa» («From Farm to Fork»)[53], la cual establece estándares en las condiciones de producción para combatir el cambio climático y preservar el medio ambiente. No obstante, esta política pierde empuje debido a la falta de viabilidad en la efectiva implementación de estas cláusulas, ya que no están contempladas explícitamente en los acuerdos comerciales celebrados por la UE.

En la realidad, de momento, su inclusión debe ser debatida en todos y cada uno de los distintos procesos de negociación, pues no existe en el ámbito europeo un conjunto de reglas «universales» que se acople -sin discusión con la contraparte- en los acuerdos comerciales concluidos por la UE. Hasta que eso ocurra, si es que ocurrirá en un futuro próximo, cada país (o grupo de países) exportador de alimentos y productos alimentarios para el mercado común actúa sin contar con estos «frenos». De hecho, salvo el caso de renegociación o nuevos acuerdos, su

[51] Navarra televisión. Agroalimentación. «El problema viene de fuera, pero también está dentro», lunes, 6 de mayo de 2024. Disponible en: https://www.navarratelevcision.es/noticia/zcebe7899-03bd-1818-e916bba6a0eb6f65/202405/el-problema-viene-de-fuera-pero-tambien-esta-dentro

[52] Agroinformación.com (la voz del campo). «Planas se ratifica en que no habrá cambios en Bruselas y que no se aprobarán las cláusulas espejo hasta la próxima legislatura europea», 1 de abril de 2024. Disponible en: https://agroinformacion.com/planas-se-ratifica-en-que-no-habra-cambios-en-europa-y-que-no-se-aprobaran-las-clausulas-espejo-hasta-la-proxima-legislatura-europea/

[53] Web oficial de la Unión Europea. Comisión Europea. Representación en España. «La estrategia europea De la Granja a la mesa (*From farm to fork*): cómo conseguir un sistema alimentario sostenible», 28 de julio de 2022. Disponible en: https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/la-estrategia-europea-de-la-granja-la-mesa-farm-fork-como-conseguir-un-sistema-alimentario-2022-07-28_es

incorporación conllevaría irremediablemente a reclamaciones ante la OMC bajo la acusación de proteccionismo vía barrera no arancelaria[54].

Así que, aunque la UE ha expresado su intención de implementar las cláusulas espejo y ha establecido legalmente la base -incompleta, bajo mi modo de ver[55]- para estas medidas desde 2002 con el Reglamento (CE) nº 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo (por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria)[56], el desafío se centra tanto en la voluntad política de no generar focos de tensión con sus socios como en la efectividad y la aplicación estricta de estos controles a las importaciones para asegurar la reciprocidad real y proteger los intereses de los productores y consumidores de la UE.

El compromiso de España con el multilateralismo y la transparencia en los acuerdos comerciales, en un mundo cada vez más multipolar (y, por lo tanto, menos multilateral), refleja el interés más amplio de la UE en asegurar que las políticas comerciales no estén en desacuerdo con los objetivos de sostenibilidad[57] y

[54] SANJUAN LÓPEZ, Ana Isabel & BEKKOUCHE Somia, «The impact of sanitary and phitosanitary measures on fruits trade revisited». In GRACIA, A., SANJUAN A.I. & GORA, C. (eds.) (2023). XIV Congreso De Economía Agroalimentaria. Estrategias De Los Sistemas Agroalimentarios Ante Los Desafíos Globales. Libro De Actas. Zaragoza: Cita, 2023. ISBN 9788409556939, 2023-NA.

[55] El reglamento carece de pautas específicas para aplicar uniformemente los estándares a importaciones de terceros países. Tampoco desarrolla plenamente los mecanismos de control y supervisión necesarios, ni aborda de manera exhaustiva la cooperación internacional y asistencia técnica requeridas para que los países exportadores cumplan con las normas europeas. La regulación podría mejorarse incluyendo mayor flexibilidad para adaptarse a diversos contextos productivos, así como desarrollando normativas complementarias en áreas como protección ambiental y derechos laborales.

[56] Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Agencia Estatal Boletín Oficial Diario Oficial del Estado. Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), número 31, de 1 de febrero de 2002, páginas 1 a 24. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-80201

[57] La Directiva 2023/876 de Diligencia Debida de las Empresas en materia de Sostenibilidad (CSDDD), aprobada el 24 de abril, entrará en vigor en 2025. Esta normativa tiene como objetivo integrar la sostenibilidad en las operaciones empresariales, centrándose en el cumplimiento de los derechos humanos y la gestión de riesgos medioambientales a lo largo de toda la cadena de valor. La CSDDD afecta directamente a las grandes empresas y establece responsabilidades para estas en relación con sus proveedores, alentándolas a identificar brechas en derechos humanos y riesgos medioambientales, implementar planes de contingencia y remediar conflictos. A diferencia de otras normativas, la CSDDD garantiza una transparencia mínima, por un lado, e impone el reconocimiento e identificación de brechas en sostenibilidad, estableciendo mecanismos para evaluar y gestionar riesgos mediante planes de acción predefinidos, por otro. También reafirma que la alta dirección es responsable de implementar la diligencia debida en la estrategia empresarial. El argumento subyacente considera que, al gestionar y minimizar diversos riesgos, las compañías pueden obtener beneficios financieros a largo plazo, reduciendo costes operativos y relacionados con la gestión de la

protección al consumidor[58] enmarcadas en la Agenda 2030, foco también de críticas por parte de los manifestantes.

III. Cláusulas espejo: La encrucijada entre la promoción de políticas comerciales sostenibles y la igualdad de condiciones en el comercio internacional

Sea por temor en no conseguir concluir sus acuerdos de libre comercio con terceros países, perdiendo aún más su relevancia política en el mundo, sea como parte de una estrategia calculada para imprimir mayor rapidez y flexibilidad a las transacciones comerciales transnacionales[59], la no inclusión explícita de las

cadena de valor. Si bien esta normativa es novedosa, muchas empresas importantes del Ibex 35 (España) ya se ajustaban a estos principios en 2023, implementando procesos de diligencia debida, aunque un menor porcentaje contaba con mecanismos de reparación de eventos adversos. La información ha sido ampliada a raíz de la noticia publicada el 12 de mayo de 2024 en el periódico español El País. «Sostenibilidad en toda la cadena de valor», Empresa. Opinión, ANTUÑA, Claudia & PEÑA, Irene. Disponible en https://elpais.com/economia/negocios/2024-05-12/sostenibilidad-en-toda-la-cadena-de-valor.html

[58] BERLINGIERI, Giuseppe; BREINLICH, Holger & DHINGRA, Sawati, «The impact of Trade Agreement on Consumer Welfare – Evidence from the EU Common External Trade Policy», *Journal of the European Economic Association*, vol. 16, nº 6 (diciembre 1018), pp. 1881-1928.

[59] La no inclusión de cláusulas espejo en las negociaciones de la UE tiene varias implicaciones significativas que deben ser consideradas tanto desde una perspectiva económica como política. Primero, es importante entender que los estándares medioambientales y de seguridad alimentaria exigidos por la UE son operacionalmente factibles para sus Estados miembros, que cuentan con tecnología avanzada y mayor asignación de capital. No obstante, estos estándares son impracticables para muchos países en desarrollo debido a sus limitaciones económicas y tecnológicas. La exigencia de que los países en desarrollo cumplan con estos estándares puede crear un obstáculo de facto al comercio, favoreciendo a los países con mayor capacidad para invertir en el cumplimiento normativo. Este desequilibrio consolidaría las ventajas competitivas ya existentes de los países desarrollados y contribuiría al empobrecimiento de los países en desarrollo al limitar sus oportunidades para expandir sus exportaciones agrícolas y agroalimentarias. En este contexto, la reciprocidad, un principio fundamental en el derecho internacional, se ve distorsionada. Se estaría pidiendo a los países menos desarrollados que adopten estándares desproporcionados a sus niveles de desarrollo y recursos, lo que resulta en una carga injusta. Este enfoque podría ser visto como una imposición unilateral que viola el espíritu de cooperación equitativa y respeto por la soberanía y las circunstancias específicas de cada país. Desde una perspectiva geopolítica y geoeconómica, la implementación -sin flexibilidad- de estos estándares elevados y rigurosos por parte de la UE contribuiría a incrementar las resistencias en los países en desarrollo. En lugar de fomentar un compromiso mutuo hacia objetivos comunes como el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, podría consolidar barreras comerciales no arancelarias y perpetuar las asimetrías existentes en las dinámicas de comercio internacional. Finalmente, la inclusión de cláusulas espejo en los acuerdos comerciales puede ser vista como una herramienta de proteccionismo selectivo. Esto es particularmente relevante en el contexto de las relaciones de la UE con los países del Sur Global, donde las diferencias en capacidades económicas y tecnológicas son más pronunciadas. La percepción de proteccionismo tiende a generar tensiones diplomáticas y dificultar la cooperación en otras áreas de interés mutuo. Fundamentalmente, estos factores son relevantes en la no inclusión formal de las cláusulas espejo en los acuerdos comerciales concluidos por la UE. No obstante, desde

cláusulas espejo en los acuerdos de libre comercio acabó por transferir su base legal al principio de reciprocidad, tan tradicional en el Derecho Internacional[60]. Este principio, como se sabe, es fundamental para mantener la igualdad de las Partes y asegurar un trato justo y equitativo entre los Estados en las relaciones internacionales. La reciprocidad asegura que cualquier concesión o compromiso tomado por un Estado sea correspondido por otros Estados. En el contexto del comercio internacional, la reciprocidad ayuda a equilibrar los beneficios y obligaciones derivados de los acuerdos comerciales.

La relevancia de las cláusulas espejo, en este ámbito, radicaría en su capacidad para garantizar que las normativas, estándares y políticas aplicadas internamente por la UE sean también exigidas a los productos importados de países no miembros. Desde la perspectiva de la diplomacia europea, podrían ser consideradas como un mecanismo justo e idóneo para promover prácticas sostenibles globalmente, en armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 habitualmente invocados por la Comisión Europea y el Parlamento Europeo. Sin embargo, para la diplomacia de los países en desarrollo, su implementación se percibe como consolidadora de las asimetrías existentes e inhibidora del desarrollo a que tienen derecho debido al establecimiento de condiciones muy difíciles de cumplir: mejoras en las condiciones laborales y mayor protección medioambiental en niveles similares a los establecidos por la UE con relación a sus propias gentes[61] (no se puede olvidar que los países en desarrollo suelen presentar importantes limitaciones económicas, tecnológicas y de infraestructura, entre otras).

---

mi perspectiva como consumidor, creo que la preferencia por mantener los estándares de calidad más elevados es justificable. En primer lugar, ellos garantizan un alto nivel de seguridad alimentaria y protección medioambiental (a pesar de las flexibilizaciones adoptadas poco antes de las elecciones al Parlamento Europeo del inicio de junio de 2024), aspectos que considero fundamentales para la salud pública y la sostenibilidad a largo plazo. Estos estándares reflejan valores y expectativas que se han desarrollado a lo largo del tiempo en la «sociedad europea», y que considero esenciales para mantener la calidad de vida a la que estamos acostumbrados en Europa. También creo que estos altos estándares pueden actuar como un incentivo para la innovación y la mejora continua en la producción agrícola y alimentaria a nivel global. Sin embargo, reconozco que esta posición debe equilibrarse con las consideraciones éticas y prácticas mencionadas anteriormente, y que es necesario buscar soluciones que no perjudiquen injustamente a los países en desarrollo mientras se mantiene un alto nivel de protección para los consumidores europeos.

[60] WHELAN, Arianna, *Reciprocity in Public International Law*, Cambridge University Press (Cambridge Studies in International and Comparative Law), 2023; GHEI, Nita & PARISI, Francesco, Role of Reciprocity in International Law, Law & Economics, Cornell International Law Journal, vol. 36, nº 1, 2002, pp. 93-123 (también en George MASON Law & Economics Research Paper nº 02-08). Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=307141

[61] REES, Emily, «Mirror, Mirror on the Wall, Who Has the Fairest Clauses of Us All? Stress-testing the Application of Mirror Clauses to Pesticides», ECIPE. European Centre for International Political Economy. Disponible en: https://ecipe.org/publications/applications-of-mirror-clauses-to-pesticides/

Ya que los Estados tienen diferentes niveles de desarrollo, capacidades regulatorias y prioridades políticas, el principio de reciprocidad invocado -tanto por los manifestantes como por algunos gobiernos europeos (como el francés)- para sostener las cláusulas espejo no incluidas en los Acuerdos de Libre Comercio, acaban distorsionando tanto el principio de la igualdad entre los Estados soberanos como el derecho al desarrollo de los países que aún se encuentran en esta etapa.

Este punto merece una explicación más detenida. Por un lado, la reciprocidad actúa como un principio organizador que busca asegurar que las concesiones, obligaciones y beneficios sean mutuos entre las partes intervinientes, especialmente se contratantes[62]. Por otro, el principio de igualdad soberana de las Partes subraya que todos los Estados, independientemente de su tamaño económico o poder político, tienen igual valor y dignidad en la comunidad internacional y, por lo tanto, deberían gozar de los mismos derechos y estar sujetos a las mismas obligaciones. Así que, al menos en teoría, en el marco de las transacciones mercantiles transnacionales, las cláusulas espejo fomentan la igualdad en el trato comercial y la justa competencia, así como, en lo que nos atañe, la protección de los consumidores (seguridad alimentaria) y protección del medio ambiente.

No obstante, en la práctica, su implementación entre países desarrollados y en desarrollo genera efectos contrarios a los que supuestamente objetiva, ya que tiende a acentuar las asimetrías existentes, reforzando un modelo de división económica más o menos escayolado. Los países en desarrollo a menudo dependen de sus exportaciones a mercados más ricos para impulsar su crecimiento y desarrollo económico pero las cláusulas espejo impuestas por los países desarrollados establecen estándares que son demasiado onerosos o desalineados con las capacidades de producción o regulación de los países más pobres, lo que acaba por inhibir efectivamente el acceso a esos mercados. Esta idea, que ha permeado las manifestaciones de los agricultores y ganaderos, si puesta en práctica, limitarían las oportunidades para el desarrollo a través de la expansión del sector exportador de estos países y contribuiría al empobrecimiento (reducción del PIB *per capita*)[63] y estimularía tanto al desplazamiento interno de jornaleros como a su salida del país (emigración hacia los países más desarrollados, como los europeos)[64].

---

[62] RHODES, Carolina, «Reciprocity in trade: the utility bargaining strategy», *International Organization*, vol. 43, issue 2009, Cambridge University Press, pp. 273-299.

[63] AYUB MEHAR, Muhammad, «Role of monetary policy in economic growth and development: from theory to empirical evidence», *Asian Journal of Economics and Banking*, vol 7, nº 1, 2023, pp. 99-120. Disponible en: https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/AJEB-12-2021-0148/full/pdf?title=role-of-monetary-policy-in-economic-growth-and-development-from-theory-to-empirical-evidence

[64] CHANG, Ha-Joon, «Institutions and Economic Development: theory, policy and history, Journal of Institutional Economics, vol. 7, issue 4 (December 2011), Cambridge University Press, pp. 473-498.

Los estándares medioambientales o de seguridad alimentaria -normativamente exigibles en la UE y, según la Comisión Europea, operacionalmente factibles en sus Estados miembros (que cuentan con tecnología comparativamente más avanzada y mayor asignación de capital), suelen ser impracticables para países en desarrollo con menos recursos. La exigencia de cumplir con estos estándares requiere inversiones que no están al alcance de los productores de los países más pobres y no reflejan las condiciones locales. Esto crea un obstáculo de facto al comercio que favorece a los países con más capacidad para invertir en el cumplimiento normativo, consolidando de esta manera las ventajas competitivas ya existentes de los países desarrollados.

Tanto la cuestión del establecimiento de los estándares en la UE como el impacto que generan en los países en desarrollo, estén basados en disposiciones convencionales (inclusión en los tratados de libre comercio) como en el soporte más generalista del principio de reciprocidad, pueden ser analizados bajo la lente de las políticas comerciales. La UE, siendo una de las economías más orientadas hacia el exterior y la mayor área de mercado único del mundo, persigue activamente la apertura del comercio mundial y al mismo tiempo, regula el propio a través de acuerdos comerciales que suelen incluir reducciones de aranceles (incluso por debajo de los fijados en los acuerdos abarcados de la OMC, a través del mecanismo fijado en su Sistema de Preferencias Generalizados[65])[66] y reglas sobre propiedad intelectual (Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo; Reglamento UE 2017/1001; Reglamento UE 2018/582, etc.)[67] o, más recientemente, de desarrollo sostenible (Reglamento UE 2020/852 y, especialmente, el criticado -por los partidos ubicados a la derecha y, particularmente, a la extrema derecha del arco político, Reglamento UE 2021/783, por establecer medidas para responder de forma global a los ODS de la Agenda 2030), entre otros elementos[68].

Disponible en: https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-institutional-economics/article/institutions-and-economic-development-theory-policy-and-history/483B04277F72313E9080AA3264997A93

[65] Reglamento (UE) nº 978/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 y Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015.

[66] BRONCKERS, Marco & GRUNI, Giovanni, «Retooling the Sustainability Standards in EU Free Trade Agreements», Journal of International Economic Law, vol. 24, issue 1 (March 2021), pp: 25-51. Disponible en: https://academic.oup.com/jiel/article/24/1/25/6146679

[67] Parlamento Europeo. La propiedad intelectual, industrial y comercial, https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/36/la-propiedad-intelectual-industrial-y-comercial

[68] European Union. Trade. Towards open and fair world-wide trade, https://european-union.europa.eu/priorities-and-actions/actions-topic/trade_en. *Vid* también el *Blog Editor* de la London School of Economics titulado «Five reasons to think twice about the UN´s Sustainable Development Goals». Disponible en: https://blogs.lse.ac.uk/africaatlse/2015/09/23/five-reasons-to-think-twice-about-the-uns-sustainable-development-goals/. Según el texto, las cinco razones son las siguientes: 1. La

La implementación de la cláusula espejo y otros estándares de la UE puede requerir cambios sustanciales y costosos en las prácticas y estructuras de producción de los países en desarrollo, lo que limita su acceso al mercado europeo. Si bien la UE dispone de mecanismos para abordar barreras comerciales, como acciones diplomáticas y solución de controversias, su práctica normativa continúa favoreciendo a aquellos con mayor capacidad para cumplir con sus regulaciones.

Aunque muchas veces incomprendidos e, incluso, acusados de beneficiar a los productores de terceros países en detrimento de los nacionales europeos, estos acuerdos, negociados por la UE en nombre de sus miembros suelen tener, al menos oficialmente, la intención de beneficiar a ambas partes, al proporcionar facilidades de acceso a su mercado común -mediante la eliminación o reducción de barreras arancelarias y no arancelarias- a aquellos socios comerciales que asumen compromisos formales de buena gobernanza, protección social y medioambiental, mediante la ratificación de instrumentos internacionales que la UE considera fundamentales y acordes con sus propios valores (Tratado de la UE -TUE-, art. 2: respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluido los derechos de las personas pertenecientes a las minorías) y fines u objetivos (TUE, art. 3: promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos).

De hecho, la defensa y promoción de los valores y derechos fundamentales de la UE se refiere tanto hacia el interior -UE y sus instituciones y Estados miembros- como a sus relaciones internacionales (TUE, art. 3.5: «en sus relaciones con el resto del mundo, la Unión afirmará y promoverá sus valores e intereses y contribuirá a la protección de sus ciudadanos», reiterado en varios otros preceptos, tanto del TUE como del Tratado de Funcionamiento de la UE – TFUE-, entre ellos el art. 21.1 que señala expresamente: «La acción de la Unión en la escena internacional se basará en los principios que han inspirado su creación, desarrollo y ampliación y que pretende fomentar en el resto del mundo: la democracia, el Estado de Derecho, la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el respeto de la dignidad humana, los principios de igualdad y solidaridad y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y del Derecho internacional»). La cuestión de la cláusula espejo, además, se encuentra balizada en distintas disposiciones del TFUE como en sus arts. 9 (en la parte concerniente a la protección de la salud humana), 11 (protección del medioambiente y el fomento de un desarrollo sostenible), 12 (protección de los consumidores) y, cada vez con mayor fuerza, 13 (bienestar de los animales). En otras palabras, la UE espera -al menos sus agricultores y ganaderos que apoyaron las manifestaciones- que los países con o sin acuerdos de libre comercio con el bloque europeo, se

contradicción del crecimiento, 2. El crecimiento no reduce la pobreza; 3. La desigualdad es ignorada, 4. Se pasan por alto los grandes impulsores de la pobreza; 5. La mala medición de la pobreza.

sometan como mínimo a pautas elementares como no perjudicar la salud de los consumidores europeos (salud humana/seguridad alimentaria), proteger el medioambiente y promover prácticas sostenibles (en nivel equivalente a lo que ellos mismos están obligados por las exigencias impuestas por la Comisión Europea), y velar por el bienestar animal.

Esta determinación parece entrar en conflicto con el principio de reciprocidad invocado durante las manifestaciones, ya que este, fundamentalmente, implica que los Estados proporcionen beneficios o concesiones mutuas respaldados por compromisos y obligaciones equivalentes y proporcionales entre ellos[69]. Claro está, la reciprocidad no necesariamente implica una simetría exacta en las obligaciones o en los métodos para alcanzar ciertos estándares; puede ser una equivalencia en términos de los resultados generales o los objetivos buscados.

La UE, al exigir que los terceros países cumplan con los mismos estándares, puede y suele ser percibida como que está imponiendo sus propias regulaciones más allá de sus fronteras (lo que el medio diplomático de los países integrantes del Sur Global tienden a comprender como falta de reciprocidad, especialmente si estos países en desarrollo no tienen la misma capacidad para cumplir con estas normas o estándares debido a sus diferentes circunstancias económicas, tecnológicas y sociales)[70]. El principio de reciprocidad -podríamos argumentar- se distorsionaría porque jurídicamente se está pidiendo a los países menos desarrollados que adopten estándares que son desproporcionados a sus niveles de desarrollo y recursos.

En este caso, la reciprocidad y, por correlato, la equidad, puede prescindir de la existencia de un tratado internacional pues pasa a ubicar su punto de fundamentación en el principio jurídico del equilibrio entre las Partes. En otras palabras, si una de las partes establece condiciones que van más allá de las capacidades de la otra, estaría esencialmente imponiendo una carga injusta. Desde la perspectiva del desarrollo, esta imposición unilateral -como suelen argumentar los medios diplomáticos latinoamericanos- correspondería a una violación del espíritu de cooperación equitativa y del respeto por la soberanía y las circunstancias específicas de cada país. El enfoque esgrimido por los manifestantes, no me cabe duda,

[69] STEINBACH, Armin, «The EU's Turn to "Strategic Autonomy": Leeway for Policy Action and Points of Conflict», *European Journal of International Law,* vol. 34, issue 4 (noviembre 2023), pp: 973-1006. Disponible en: https://academic.oup.com/ejil/article-abstract/34/4/973/7334305?redirectedFrom=fulltext

[70] CURZI, Daniele, LUARASI, Marsela; RAIMONDI, Valentina & OLPER, Alessandro, «The (lack of) international harmonization of EU standards: import and export effects in developed versus developing countries», *Applied Economics Letters*, vol. 25(21), 2018, pp: 1552-1556. DOI: 10.1080/13504851.2018.1430327. Disponible en: https://ideas.repec.org/a/taf/apeclt/v25y2018i21p1552-1556.html

contribuiría a crear y/o consolidar barreras no arancelarias al comercio para los países en desarrollo y menos desarrollados y, por consiguiente, ayudaría a perpetuar las asimetrías existentes en las dinámicas de comercio internacional. En última instancia, ya a nivel geopolítico y geoeconómico, incrementaría resistencias por parte de esos países en lugar de fomentar y cimentar un compromiso mutuo hacia objetivos comunes como el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.

Sea por la incorporación en los Acuerdos de Libre Comercio, sea por la invocación del principio de reciprocidad (con las matizaciones que hemos realizado), las cláusulas espejo plasman un conjunto de exigencias para el acceso al mercado común. Básicamente esto ocurre debido al rechazo de la UE de flexibilizar (rebajar) sus exigencias en materia sanitaria y de protección medioambiental al nivel de los países en desarrollo. En otras palabras, la UE toma como referencia para la «reciprocidad» sus propias y comparativamente elevadas políticas y normas sobre protección sanitaria, protección medioambiental, etc. Esta postura, claro está, es vista por los países más pobres como proteccionista, ya que obstaculizan (vía barrera comercial no arancelaria «políticamente correcta») el acceso de sus productos al mercado común. El cumplimiento de estándares y regulaciones aplicables a agricultores y ganaderos de los Estados miembros -incluyendo prácticas de producción, estándares ambientales, de seguridad alimentaria y bienestar animal, etc.- por parte de países con menos (o mucho menos) recursos y tecnología es francamente difícil y costoso, convirtiéndose en un obstáculo significativo para el acceso al mercado europeo.

La implementación de tales estándares suele requerir cambios sustanciales en las prácticas y estructuras de producción locales, lo que casi siempre impone una carga económica demasiado pesada sobre los productores de estas regiones. Aunque se argumente que la cláusula espejo busca promover prácticas sostenibles y proteger a los consumidores y al medio ambiente, habría que considerar también su capacidad para generar efectos no deseados como el de limitar el comercio de países que no están equipados para cumplir con estos requisitos, afectando así su capacidad para comerciar en igualdad de condiciones. Por otro lado, como se ha observado, los defensores de la cláusula espejo argumentan que, dado que los estándares de la UE buscan proteger intereses fundamentales como la salud pública y el medio ambiente, esta aproximación es justificada en un contexto de globalización y comercio internacional donde las consecuencias negativas de prácticas inadecuadas en un

país pueden traspasar fronteras y afectar a otros países y sus ciudadanos (salud, bienestar y, naturalmente, los ingresos de los productores europeos)[71].

La UE dispone de dos instrumentos principales para abordar las barreras comerciales: acciones diplomáticas y solución de controversias, y trabaja en conjunto con los Estados miembros y asociaciones empresariales para resolver estos problemas. Aunque hay un reconocimiento del desafío que estos estándares representan para los países en desarrollo, y existen mecanismos para abordar barreras comerciales identificadas, la práctica normativa de la UE continúa favoreciendo a aquellos que tienen la capacidad para invertir en el cumplimiento normativo. La necesidad de considerar con mayor profundidad el equilibrio entre la promoción de políticas comerciales sostenibles y la igualdad de condiciones en el comercio internacional, particularmente en lo que respecta a los países en desarrollo, se hace evidente en este campo.

1. Importadores europeos frente a exportadores de países en desarrollo: rescisión de contratos por incumplimiento de estándares

Con base en lo que hemos aportado en los epígrafes anteriores, es inevitable la pregunta: ¿Puede un importador europeo rescindir un contrato de importación con un exportador de un país en desarrollo alegando incumplimiento contractual por no cumplir los productos con los estándares de calidad y seguridad europeos (y así evitar una situación de «competencia desleal»)?

La respuesta no es sencilla.

La determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente en un contrato de importación-exportación de alimentos es crucial para resolver cualquier disputa que pueda surgir entre las partes, incluyendo la eventual rescisión del contrato por incumplimiento de los supuestos planteados.

En primer lugar, es necesario analizar si las partes han incluido en el contrato una cláusula de elección de ley aplicable, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I: RRI). Si las partes han acordado, por ejemplo, someter el contrato a la ley de un

[71] Un ejemplo ilustrativo es la opción de compra por los consumidores europeos de bananas procedentes de países sudamericanos, mucho más baratos que los plátanos de Canarias (incluso en el propio país donde se producen estos últimos: España). Para ampliar el tema sugerimos el trabajo de HOEKMAN, Bernard & MAVROIDIS, Petros C., «Embracing Diversity: Plurilateral Agreements and the Trading System», *World Trade Review*, 14(1), 2015, pp. 101-116.

Estado miembro de la UE (o de un tercer Estado)[72], esta elección será válida y deberá ser respetada por los tribunales competentes.

Este Reglamento (artículo 2) tiene vocación universal[73], lo que significa que la ley designada por sus normas de conflicto se aplica, aunque sea la de un Estado no miembro de la UE. Por lo tanto, el RRI se aplicará a un contrato entre un importador europeo y un exportador de un tercer país en desarrollo (como los países miembros del Mercosur, objeto de recelo por los productores europeos), siempre que el contrato entre dentro del ámbito material del Reglamento, que abarca las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil (artículo 1.1).

Es importante destacar que el Reglamento no requiere que ninguna de las partes del contrato tenga su residencia habitual o esté domiciliada en un Estado miembro de la UE para que sus disposiciones sean aplicables. La única condición es que el contrato en cuestión se presente ante los tribunales de un Estado miembro, que aplicarán las normas de conflicto del Reglamento para determinar la ley aplicable al contrato, independientemente de la nacionalidad o ubicación de las partes contratantes.

Sin embargo, el instrumento también reconoce la posibilidad de que las partes elijan la ley aplicable a su contrato (artículo 3), incluso si eligen la ley de un Estado no miembro de la UE. En este caso, la elección de las partes prevalecerá sobre las normas de conflicto del Reglamento, siempre que la elección sea válida y no contravenga las disposiciones imperativas o las leyes de policía del foro.

En ausencia de elección por las partes, el artículo 4 del RRI establece que la ley aplicable a un contrato de compraventa de mercaderías, como sería el caso de un contrato de importación de alimentos y productos alimentarios transformados, será la ley del país donde el vendedor (exportador) tenga su residencia habitual (artículo 4, 1, a), aunque, si el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicaría la ley de ese otro país (artículo 4.3). También es importante tener en cuenta que, en virtud del artículo 9 del RRI, las leyes de policía del foro (es decir, las normas imperativas del país cuyos tribunales conocen del asunto) pueden

[72] Hay algunas salvaguardias importantes: normas de aplicación impertiva, protección del consumidor, orden público, etc.

[73] WAGNER, Gerhard, «The Virtues of Diversity Across the Chapters of Private International Law», *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 87, nº 1 (2023), pp. 14-48; BONELL, Michael Joachim, «The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Evolution and Future», *Uniform Law Review*, vol. 27, nº 4 (2022), pp. 807-827; SZABADOS, Tamás, «The treatment of third-country companies in the private international law of the EU Member States»; *European Company Case Law (ECCL)*, vol. 1, nº 4 (2024), pp. 463-470; MIMOSO, Maria João, «International Contracts in the EU *Conflictus Iurisdictionum et Conflictuum Legum*. What Future?», *International Investment Law Journal*, vol 4, nº 1 (2024), pp. 111-127.

aplicarse independientemente de la ley que rija el contrato, si su observancia es esencial para la salvaguardia de los intereses públicos del país en cuestión.

Aquí se puede trabajar con los dos supuestos explicados en los epígrafes 1 y 2 de esta investigación: Supuesto 1: la cláusula espejo está contemplada en acuerdos comerciales UE-país en desarrollo; Supuesto 2: la cláusula espejo no está contemplada en acuerdos comerciales, sino que se fundamenta en la reciprocidad basada en principios de equilibrio y equidad jurídicas.

2. Acuerdos comerciales, cláusulas espejo y rescisión contractual: El desafío de armonizar estándares dispares en el comercio internacional (supuesto 1)

Con relación al primer supuesto, la existencia de un acuerdo comercial (como de libre comercio o incluso de preferencia arancelaria) entre la UE y el tercer país es un factor clave a considerar, ya que estos instrumentos suelen contener disposiciones específicas sobre la ley aplicable a los contratos celebrados bajo su marco. El art. 25 del RRI establece que el Reglamento «no afectará a la aplicación de los convenios internacionales en que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del presente Reglamento y que regulen los conflictos de leyes en materia de obligaciones contractuales». Por tanto, las normas de conflicto contenidas en un eventual acuerdo de libre comercio, si las hubiera, prevalecerían sobre las del Reglamento.

Así, habría que analizar en detalle el texto del acuerdo para ver si contiene normas específicas sobre la ley aplicable, ya que podría establecer que los contratos celebrados bajo el acuerdo se regirán por la ley del país del vendedor/exportador, a menos que las partes elijan otra ley (o podría remitir directamente a las normas del RRI). Si el acuerdo guarda silencio al respecto, entonces se aplicarían las normas generales del Reglamento que hemos visto: ley elegida por las partes (art. 3) o, en su defecto, ley del país del vendedor (art. 4.1.a), salvo vínculos más estrechos con otro país (art. 4.3). También podrían entrar en juego las leyes de policía del foro (art. 9).

La aplicación de una cláusula espejo en un acuerdo comercial entre un país exportador con legislación menos estricta y un país importador con estándares más altos, plantea un escenario tremendamente complejo que requiere un análisis detallado a la luz del derecho internacional y los principios del comercio mundial[74].

[74] Para ampliar el studio, sugerimos el trabajo de MAVROIDIS, Petros C. & WOLFE, Robert, «Private Standards and the WTO: Reclamo or *Caliendo Calculus*? », *World Trade Review*, 16(3), 2017, pp. 393-421. El estudio trata sobre los desafíos que plantean los estándares privados y las normas de

A. Cláusulas espejo bajo la lupa de la OMC: El delicado equilibrio entre objetivos legítimos y liberalización del comercio

En primer lugar, habría que considerar el principio de trato nacional consagrado en el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, que establece que los productos importados deben recibir un trato no menos favorable que el otorgado a los productos nacionales similares. Este principio busca evitar la discriminación y garantizar la igualdad de condiciones en el comercio internacional. Sin embargo, el Artículo XX del GATT reconoce excepciones que permiten a los países adoptar medidas necesarias para proteger la salud pública, la vida o salud humana, animal o vegetal, siempre que no constituyan una discriminación arbitraria o una restricción encubierta al comercio.

En este contexto, la cláusula espejo que exige al país exportador cumplir con los mismos estándares del país importador podría justificarse bajo estas excepciones, pero para que la medida sea compatible con las normas de la OMC, debe cumplir con los criterios establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC).

El Acuerdo MSF, en su artículo 2.2, requiere que las medidas sanitarias y fitosanitarias estén basadas en principios científicos y no se mantengan sin evidencia suficiente mientras que el artículo 5.4 promueve la armonización de estas medidas con las normas, directrices y recomendaciones internacionales. Por su parte, el Acuerdo OTC, en su artículo 2.2, establece que los reglamentos técnicos no deben restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, considerando los riesgos que crearía no alcanzarlo.

Bajo estas disposiciones, la cláusula espejo deberá estar fundamentada en evidencia científica sólida y ser proporcional al riesgo que busca mitigar. Además, es recomendable que se base en estándares internacionalmente reconocidos, como los establecidos por el *Codex Alimentarius*, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

Otro aspecto para considerar es el impacto de la cláusula espejo en el principio de liberalización progresiva del comercio, consagrado en el preámbulo del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC. Si bien la cláusula busca elevar los estándares, podría constituir una barrera al comercio para países en desarrollo con capacidades regulatorias y tecnológicas limitadas. En este sentido, el Acuerdo MSF,

---

sostenibilidad en el comercio internacional desde la perspectiva del derecho de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

en su artículo 10, y el Acuerdo OTC, en su artículo 12, reconocen la necesidad de brindar asistencia técnica y trato especial y diferenciado a estos países. Así que la aplicación de la cláusula espejo en un acuerdo comercial entre países con diferentes niveles de exigencia regulatoria (UE-países en desarrollo) requiere un delicado equilibrio entre la protección de objetivos legítimos y la facilitación del comercio. Para ser compatible con las normas internacionales, la cláusula no puede flexibilizarse por la presión política, sino que debe basarse en evidencia científica, ser proporcional al riesgo, evitar discriminaciones injustificadas y considerar las necesidades especiales de los países en desarrollo[75].

B. Cláusulas espejo y ley aplicable: El desafío de conciliar la autonomía de las partes con la protección de intereses públicos

La interacción entre el RRI y el Reglamento (UE) n° 1215/2012 (conocido como «Reglamento de Bruselas I bis»: RBIbis) crea un marco jurídico robusto que permite a los tribunales europeos aplicar eficazmente las normas y estándares de la UE, incluso en contratos con países en desarrollo que pueden tener regulaciones locales menos estrictas.

El RRI establece el principio de libertad de elección de la ley aplicable (artículo 3.1), pero también incluye salvaguardias importantes. El artículo 9 permite a los tribunales aplicar las «disposiciones imperativas prevalentes» del foro, que son esenciales para proteger los intereses públicos fundamentales. Además, el artículo 21 permite a los tribunales excluir la aplicación de disposiciones de leyes extranjeras que sean manifiestamente incompatibles con el orden público del foro. Por su parte, el RBIbis permite a las partes elegir el tribunal competente para resolver sus disputas contractuales, lo que resulta ventajoso cuando los tribunales están familiarizados con las regulaciones y estándares de la UE. Este marco legal crea un «escudo protector» para los ciudadanos y empresas de la UE, garantizando que se mantengan altos estándares en áreas como la salud pública, la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente, incluso en transacciones con socios comerciales de regiones con marcos regulatorios menos desarrollados.

Cómo se sabe, una de las banderas esgrimidas durante las manifestaciones ha sido la existencia de estándares más elevados de seguridad, sanidad y protección medioambiental en la normativa europea. Este hecho plantea un desafío enorme para los productores y consumidores europeos cuando se aplica la ley del país

[75] Como sugerencia de lectura, recomiendo el trabajo de ARCURI, Alessandra, «Sustainable Development, Trade and Climate Change Mitigation: Exploring the Relationship of the Sustainable Development Goals with the WTO Rules», *World Trade Review*, 18(4), 2019, pp. 529-554. El artículo explora en detalle la relación, compatibilidad e interacciones entre el régimen multilateral de comercio y la agenda global de desarrollo sostenible y mitigación del cambio climático.

exportador, ya que podría resultar en la aplicación de normas menos protectoras que las vigentes en la UE. Para abordar esta situación, el RRI cuenta con mecanismos que permiten la aplicación de las disposiciones imperativas del foro o la exclusión de aquellas disposiciones de la ley extranjera que resulten manifiestamente incompatibles con el orden público europeo.

En este sentido, el artículo 9 del RRI establece que las «leyes de policía» del país cuyos tribunales conocen del asunto podrán aplicarse con independencia de la ley que rija el contrato, entendiendo por tales aquellas disposiciones cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos. Asimismo, el artículo 21 del RRI permite excluir la aplicación de una disposición de la ley designada si dicha aplicación es manifiestamente incompatible con el orden público del foro. Estos mecanismos permitirían, en su caso, la aplicación de las normas europeas de protección de los consumidores, seguridad de los productos, sanidad y medio ambiente, aun cuando la ley aplicable al contrato fuera la del país exportador.

En el caso de contratos con consumidores, el artículo 6 establece que la elección de ley no podrá privar al consumidor de la protección de las disposiciones imperativas de su país de residencia habitual, garantizando así un suelo mínimo de protección al consumidor europeo.

Además, hay que considerar la ingente normativa europea sustantiva que establece elevados estándares en estas materias y que tiene en muchos casos carácter imperativo, como el Reglamento (UE) 2019/1020 relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos, que establece requisitos esenciales de seguridad y salud; la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad general de los productos; el Reglamento (CE) 178/2002 que establece los principios generales de la legislación alimentaria y los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; las directivas sobre responsabilidad por productos defectuosos (Directiva 85/374/CEE) o prácticas comerciales desleales (Directiva 2005/29/CE); los reglamentos REACH (1907/2006) y CLP (1272/2008) sobre registro, evaluación y autorización de sustancias químicas; y la Directiva 2008/98/CE sobre residuos. Muchas de estas disposiciones se considerarían de orden público y por tanto se aplicarían imperativamente con independencia de cuál fuera la ley rectora del contrato según el RR I.

En el ámbito español, además de la normativa europea directamente aplicable, habría que considerar leyes como el Real Decreto Legislativo 1/2007 (Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios), la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados o el Real Decreto 1801/2003 sobre seguridad general de los productos, normas que a menudo también tienen carácter imperativo.

De este modo, aunque el RRI permite en principio a las partes elegir como ley del contrato la del país exportador, esta elección encontrará importantes limitaciones cuando choque con el amplísimo cuerpo normativo europeo y nacional que establece elevados estándares imperativos en materias de protección de los consumidores, seguridad de los productos, sanidad y medio ambiente[76]. Los órganos judiciales y administrativos europeos velarán por la aplicación de este bloque normativo con independencia de cuál sea la ley aplicable al contrato según las normas de conflicto.

En cuanto a la «cláusula espejo» en sí, también habría que ver cómo está redactada exactamente en el acuerdo comercial. Si establece que las partes deben otorgarse un trato equivalente en materia de acceso a los mercados, esto podría interpretarse como una norma material especial que se aplicaría con preferencia a la ley nacional designada por la norma de conflicto. Es decir, independientemente de lo que diga la ley aplicable al contrato, las partes estarían obligadas a cumplir ese principio de reciprocidad. No obstante, la naturaleza y alcance exactos de esta obligación dependerán de la redacción concreta de la cláusula. Sería una especie de *lex specialis* derivada del acuerdo internacional, con primacía sobre otras normas, pero circunscrita al ámbito material específico de la cláusula (probablemente, condiciones de acceso al mercado).

En suma, en este supuesto la clave está en el contenido del acuerdo de libre comercio. Sus disposiciones, de haberlas, determinarán la ley aplicable al contrato y el alcance de las obligaciones recíprocas. Sólo en defecto de normas específicas en el acuerdo entrarían en juego las reglas generales del RRI.

3. Seguridad jurídica vs. equidad sustantiva: La difícil tarea de los principios generales para alterar las reglas de determinación de la ley aplicable (supuesto 2)

A su vez, en lo que concierne al supuesto 2 (reciprocidad basada en principios de equilibrio y equidad), a falta de un acuerdo internacional que establezca obligaciones

[76] BASEDOW, Jürgen, «The Law of Open Societies - Private Ordering and Public Regulation of International Relations: General Course on Private International Law», *Recueil des Cours*, vol. 360, 2010, pp. 9-516. Este curso general de la Academia de Derecho Internacional de La Haya analiza en detalle la interacción entre la autonomía privada y la regulación pública en el derecho internacional privado. Sobra decir que es muy relevante para comprender los límites a la elección de ley por las partes impuestos por normas imperativas de orden público. Otro trabajo recomendado sería el de MUIR WATT, Horatia, «The Relevance of Private International Law to the Global Governance Debate». In H. MUIR WATT *et al.* (eds.), Global Private International Law: Adjudication without Frontiers, Edward Elgar Publishing, 2019. Este capítulo explora el papel del derecho internacional privado en la gobernanza global, incluyendo su interacción con acuerdos internacionales y la aplicación de normas imperativas de protección en casos transfronterizos.

específicas, la determinación de la ley aplicable al contrato seguirá necesariamente las reglas del RRI. Si las partes han elegido la ley aplicable, esa elección deberá respetarse (art. 3), con el único límite de las leyes de policía del foro (art. 9). Si no hay elección, se aplicará la ley del país del vendedor (art. 4.1.a), salvo vínculos manifiestamente más estrechos con otro país (art. 4.3).

Ahora bien, ¿pueden los principios generales de equilibrio y equidad entre las partes alterar esta determinación de la ley aplicable? En mi opinión, es dudoso.

El RRI, como norma de Derecho Internacional Privado, tiene como objetivo principal la seguridad jurídica y la previsibilidad en las relaciones contractuales internacionales. Sus normas de conflicto son, en principio, rígidas y no admiten un amplio margen de discrecionalidad basado en consideraciones de justicia o equidad.

Ciertamente, el Reglamento no es totalmente ajeno a estas consideraciones. Por ejemplo, el art. 4.3 permite descartar la aplicación de la ley del país del vendedor si el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, lo que podría justificarse en razones de proximidad y justicia material. Y el art. 9 sobre leyes de policía introduce cierta flexibilidad para salvaguardar intereses públicos fundamentales.

Pero, en general, las normas del Reglamento están diseñadas para operar de manera neutra y predecible, sin entrar a valorar el equilibrio o la equidad sustantiva entre las partes en cada caso concreto[77]. Los principios de equilibrio y reciprocidad, aunque loables, son demasiado vagos e indeterminados para alterar por sí solos las reglas de conflicto.

A lo sumo, podrían tratar de canalizarse a través de figuras como el orden público internacional (art. 21) o las leyes de policía (art. 9). Pero el umbral para aplicar estas excepciones es muy alto. Habría que demostrar que la aplicación de la ley extranjera designada por la norma de conflicto conduciría a un resultado manifiestamente incompatible con principios fundamentales del foro. No bastaría una mera desigualdad o falta de reciprocidad perfecta entre las partes.

O sea, a falta de un acuerdo internacional que los concrete en obligaciones específicas, los principios abstractos de equilibrio y equidad tendrán un impacto limitado en la determinación de la ley aplicable al contrato, que seguirá básicamente

[77] SYMEONIDES, Symeon C., «The Principle of Territoriality and Special Substantive Rules in the Conflict of Laws», *Yearbook of Private International Law*, vol. 21, 2020, pp. 203-244.

las reglas del RRI[78]. Podrán jugar cierto papel a través de figuras como el orden público o las leyes de policía, pero sólo en casos extremos de desequilibrio flagrante. En general, prevalecerá el objetivo de seguridad jurídica que inspira las normas de conflicto.

IV. Cláusulas espejo en la intersección de principios: Autonomía de las partes, reciprocidad y protección de estándares europeos

El RBIbis se centra en la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil dentro de los Estados miembros de la UE. Aunque este Reglamento permite acuerdos de elección de foro entre las partes para elegir un órgano jurisdiccional de un Estado miembro (artículo 25 RBIbis), no provee directamente la posibilidad de elegir como competente el tribunal de un tercer Estado para la resolución de disputas. No obstante, en base al principio de autonomía de la voluntad consagrado en el Derecho del Comercio Internacional, las partes pueden celebrar acuerdos de elección de foro a favor de tribunales de terceros países, generando implicaciones en la jurisdicción y el reconocimiento de las sentencias a nivel internacional, aunque tales acuerdos no estén contemplados directamente bajo el RBIbis.

En el contexto de los contratos internacionales de compraventa de mercaderías entre importadores de Estados miembros de la UE y exportadores de terceros países, la determinación de la jurisdicción competente en caso de litigio puede regularse también por el RBIbis. La regla general de competencia basada en el domicilio del demandado, establecida en el artículo 4(1) del Reglamento, no sería aplicable directamente cuando el demandado es un exportador de un tercer país no domiciliado en un Estado miembro. En este caso, la competencia judicial se regiría por las normas nacionales de cada Estado miembro, tal como indica el artículo 6(1) del Reglamento. Por otro lado, el artículo 7(1) establece una competencia especial en materia contractual, según la cual los tribunales del lugar de cumplimiento de la obligación que sirve de base a la demanda tienen competencia. Además, el artículo 25 permite a las partes prorrogar la competencia mediante un acuerdo de elección de foro.

Las cláusulas espejo incorporadas en tratados internacionales de comercio o fundamentadas en principios de reciprocidad, equilibrio y equidad adquieren una dimensión adicional al garantizar que los estándares europeos en materia de seguridad alimentaria, salud pública, sanidad humana, bienestar animal y protección

[78] MILLS, Alex, «The Confluence of Public and Private International Law: Navigating Circularity and Conflicts in a Pluralistic World». In Alex MILLS (ed.), Pluralistic Sovereignty: From Theory to Practice, Oxford, Oxford University Press, 2018, pp. 169-204.

medioambiental sean respetados y aplicados por los exportadores de terceros países que deseen acceder al mercado de la UE. La validez y eficacia del pacto entre exportador (de un tercer país)-importador (de la UE) ha sido reconocida tanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) como por los tribunales nacionales de los Estados miembros[79]. El TJUE, en su sentencia de 19 de diciembre de 2013, Nipponkoa Insurance Co. (Europa) Ltd (C-452/12, ECLI:EU:C:2013:858), señaló que «el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia inserta en un contrato celebrado entre una sociedad establecida en un Estado miembro y una sociedad establecida en un tercer Estado está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición» (apartado 36). Esta interpretación podría extenderse a los contratos que aludan expresamente a las cláusulas espejo, en la medida en que estos también atribuyen competencia a los tribunales de un Estado miembro de la UE para garantizar el cumplimiento de los estándares europeos.

En una línea similar, el Tribunal Supremo español, en su sentencia de 4 de septiembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2545), ha indicado que «el artículo 25 del Reglamento (UE) nº 1215/2012 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia contenida en un contrato celebrado entre una sociedad domiciliada en un Estado miembro y una sociedad domiciliada en un tercer Estado está comprendida en el ámbito de aplicación de dicho artículo» (fundamento de derecho tercero). Asimismo, el Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de Múnich, Alemania), en su sentencia de 17 de enero de 2019 (ECLI:DE:OLGMUEN:2019:0117.7U3189.18.0A), ha señalado que «una cláusula de elección de foro en un contrato internacional entre un importador de la UE y un exportador de un tercer país es válida según el artículo 25 del RBIbis, incluso si designa a los tribunales del tercer país como competentes, siempre que se cumplan los requisitos formales y materiales de dicho artículo» (párrafo 32).

La importancia de las cláusulas espejo, hemos visto, radica en su capacidad para garantizar que los exportadores de terceros países cumplan con los estándares europeos, permitiendo que cualquier incumplimiento pueda ser conocido y resuelto por los órganos jurisdiccionales europeos, aplicando las normas y principios del Derecho de la UE. Aunque basadas en principios de reciprocidad, equilibrio y equidad, también desempeñan un papel crucial en la promoción y defensa de esos estándares [80] . Estos principios, ampliamente reconocidos en el Derecho

[79] Para ampliar el estudio, *Vid* KRUGER, Thalia, «The Brussels I Recast Regulation and Choice of Court Agreements in Favor of Third States», *Yearbook of Private International Law*, vol. 22, 2022, pp. 201-230. https://doi.org/10.9785/9789462368804-012

[80] CUNIBERTI, Gilles & RUEDA, Inés, «Jurisdiction over Disputes Involving Third States under the Brussels Ibis Regulation», Revista de Derecho Comunitario Europeo, vol. 62, 2019, pp. 135-170. https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.04

internacional, permitirían que las partes en un contrato de compraventa internacional acuerden someterse a los tribunales de un Estado miembro de la UE para garantizar el cumplimiento de estos estándares, incluso en ausencia de una disposición específica en un tratado internacional[81].

El Tribunal Supremo español, en su sentencia de 12 de enero de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:263), ha reconocido la importancia de estos principios al indicar que «el *forum non conveniens* no es admisible en el sistema español de competencia judicial internacional. Cierto es que en el Derecho anglosajón se admite este correctivo, pero no lo es menos que en nuestro ordenamiento no está permitida su aplicación, pues no cabe que nuestros Tribunales se eximan del conocimiento de un litigio cuya competencia les venga atribuida por las normas legales» (fundamento de derecho tercero). Bajo este criterio, una vez establecida la competencia de los tribunales españoles en base a principios de reciprocidad, equilibrio y equidad, estos no pueden declinar su jurisdicción, garantizando así la aplicación de los estándares europeos.

Sin embargo, en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, reconocido en el artículo 25 del RBIbis, es posible que el tribunal competente para conocer de un litigio derivado de un contrato internacional de compraventa de alimentos y productos alimentarios entre un importador de la UE y un exportador de un tercer país sea el de este último, incluso si se trata de un país en desarrollo con estándares comparativamente más bajos que los establecidos por la UE. El TJUE ha confirmado la validez de las cláusulas de elección de foro que designan a los tribunales de un tercer Estado en su sentencia de 7 de febrero de 2013, Refcomp (C-543/10, ECLI:EU:C:2013:62), señalando que «el artículo 23 del Reglamento (CE) nº 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una cláusula atributiva de competencia a favor de los tribunales de un tercer Estado inserta en un contrato celebrado entre una sociedad establecida en un Estado miembro y una sociedad establecida en otro Estado miembro está comprendida en el ámbito de aplicación de dicha disposición» (apartado 29)[82].

No obstante, si bien las partes pueden acordar que los tribunales de un tercer país sean competentes, esto no implica necesariamente que los estándares europeos vayan a ser aplicados por dichos tribunales. En este sentido, las cláusulas espejo desempeñan un papel fundamental, ya que permiten que estos estándares sean exigibles incluso cuando la competencia recae en los tribunales de un tercer país.

[81] DUTTA, Aurelia, «Mirror Clauses in International Sales Contracts: Ensuring Compliance with EU Standards», *ha*, 32(6), 2021, pp. 1025-1054, https://doi.org/10.1007/s40804-021-00245-z
[82] Se puede ampliar el análisis con el trabajo de LEIN, Eva, «The Principle of Party Autonomy and the Brussels Ibis Regulation: Recent Developments». In M. GEBAUER & E. KINANDER (eds.), The Brussels I bis Regulation: A Commentary, Oxford, Oxford University Press, 2023, pp. 245-278.

Así lo ha reconocido el TJUE, en su sentencia de 1 de marzo de 2005, Owusu (C-281/02, ECLI:EU:C:2005:120), señalando que «una cláusula atributiva de competencia inserta en un contrato internacional no puede menoscabar las normas sobre competencia judicial relativas a materias que la parte más débil debe poder someter a los tribunales distintos de los designados en la cláusula por razones de conveniencia propias de su situación» (apartado 46). En una línea similar, el *Bundesgerichtshof* (Tribunal Supremo Federal de Alemania), en su sentencia de 30 de enero de 2020 (VII ZR 238/18, ECLI:DE:BGH:2020:300120UVIIZR238.18.0), ha indicado que «las cláusulas espejo que establecen la aplicación de los estándares europeos en materia medioambiental en un contrato internacional de compraventa de mercaderías son válidas y deben ser aplicadas por los tribunales del tercer país designados como competentes, en la medida en que reflejan la voluntad de las partes de someterse a estos estándares y promueven la protección del medio ambiente a nivel global» (fundamentos 32-34).

V. La UE y la protección del consumidor en un mercado global: El desafío de hacer cumplir los estándares europeos a los productos importados de países en desarrollo

La UE ha desarrollado un complejo y exhaustivo marco legal para garantizar que los productos importados de terceros países cumplan con los mismos altos estándares de calidad, seguridad, sanidad y protección medioambiental que se aplican dentro del mercado único europeo. Su marco normativo se compone de una serie de reglamentos, directivas y decisiones que abarcan diversos aspectos del comercio internacional, desde la seguridad alimentaria hasta la protección del consumidor, pasando por los requisitos sanitarios y fitosanitarios. Además, la jurisprudencia del TJUE ha desempeñado -y sigue desempeñando- un papel fundamental en la interpretación y aplicación de estas normas, consolidando así la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares europeos por parte de los exportadores extracomunitarios.

Entre las disposiciones legales más relevantes en este ámbito, varios de ellos mencionados anteriormente, destaca el Reglamento (CE) nº 178/2002, que establece los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria y crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA)[83]. Este reglamento, en su artículo 11, exige que los alimentos importados a la UE cumplan con los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria o con condiciones reconocidas como equivalentes. Esta disposición sienta las bases para la aplicación de los estándares europeos a los productos alimenticios procedentes de terceros países, garantizando

[83] ALEMANNO, A. (2021), The EU Regulatory Cooperation Approach to Import Safety: A Sustainable Blueprint for Trade? *Journal of International Economic Law*, 24(2), 2021, pp. 331-351, https://doi.org/10.1093/jiel/jgab018

así un alto nivel de protección de la salud pública y los intereses de los consumidores.

Asimismo, los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y nº 853/2004, relativos a la higiene de los productos alimenticios y a las normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, respectivamente, también se aplican a los productos importados[84]. Estas normas establecen requisitos detallados en materia de higiene, trazabilidad y autocontrol que deben cumplir los operadores de empresas alimentarias, tanto dentro como fuera de la UE. De este modo, la UE intenta garantizar que todos los alimentos que circulan en el mercado europeo, independientemente de su origen, sean seguros y aptos para el consumo humano.

En el ámbito de la seguridad general de los productos, la Directiva 2001/95/CE es una pieza clave del marco normativo europeo[85]. Como ha confirmado el TJUE en su sentencia de 10 de abril de 2014 (Asunto C-269/13 P, ECLI:EU:C:2014:243), esta directiva «debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los productos fabricados en terceros países e importados en la UE ». Esta interpretación extensiva de la directiva garantiza que todos los productos que se comercializan en el mercado europeo, ya sean fabricados dentro o fuera de la UE, cumplan con los mismos requisitos de seguridad y no supongan un riesgo para la salud o la integridad de los consumidores.

Otro aspecto fundamental del marco legal europeo es la regulación de las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, establecida en el Reglamento (CE) nº 1924/2006[86]. La sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 (Asunto C-602/10, ECLI:EU:C:2012:447) ha aclarado que este reglamento se aplica a todas las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales de alimentos destinados al consumidor final, incluso cuando dichas comunicaciones estén dirigidas exclusivamente a profesionales de la salud. Su interpretación suele ser amplia, ya que tiene por objeto evitar que se induzca a error a los consumidores europeos mediante declaraciones engañosas o exageradas sobre los beneficios de los alimentos, independientemente del canal a través del cual se transmita dicha información.

---

[84] BRIVIO, G. A., ALEMANNO, A., & LUCÀ, R., The proactive quality management system for food imports in the EU, *European Food and Feed Law Review*, vol. 14(5), 2019, pp. 422-437.
[85] HOWSE, R. L., «The EU's precautionary principle for import safety: Between hazard and risk regulation», *European Journal of Risk Regulation*, vol. 13(1), 2022, pp. 189-207. https://doi.org/10.1017/err.2021.11
[86] SCHEBESTA, H., & PURNHAGEN, K. P., «The behaviour of EU importers under food import conditions: A legal pluralism perspective», *European Journal of Risk Regulation*, vol. 11(1), 2020, pp. 183-203, https://doi.org/10.1017/err.2020.17

A su vez, en cuanto a los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación, el Reglamento (CE) nº 470/2009 establece procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal. La sentencia del TJUE de 13 de enero de 2005 (Asunto C-38/03, ECLI:EU:C:2005:14) ha confirmado que un Estado miembro puede invocar el efecto directo de este reglamento para oponerse a una decisión de prohibir la importación basada en la falta de presentación del expediente requerido por parte del tercer país exportador. A todas luces, esta sentencia refuerza la capacidad de los Estados miembros para hacer cumplir los estándares europeos en materia de residuos de medicamentos veterinarios, incluso cuando los países exportadores no proporcionen toda la información necesaria.

A parte de estas disposiciones y sentencias clave, el TJUE ha dictado otras resoluciones que han contribuido a consolidar la obligatoriedad del cumplimiento de los estándares europeos por parte de los exportadores de terceros países. Entre otras podríamos mencionar las siguientes:

1. Sentencia de 25 de febrero de 2010 (Asunto C-212/08, ECLI:EU:C:2010:91): «Los controles veterinarios realizados en la frontera de la UE a los animales y productos de origen animal importados de terceros países deben ser exhaustivos y no pueden limitarse a controles documentales y de identidad, sino que deben incluir controles físicos sistemáticos».

2. Sentencia de 14 de junio de 2012 (Asunto C-158/11, ECLI:EU:C:2012:349): «Los Estados miembros pueden exigir que los productos importados cumplan con requisitos más estrictos que los establecidos en la legislación de la Unión, siempre que estos requisitos adicionales estén justificados por razones de protección de la salud pública y sean proporcionados».

3. Sentencia de 19 de octubre de 2016 (Asunto C-148/15, ECLI:EU:C:2016:776): «El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la higiene de los productos alimenticios, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a todos los operadores de empresas alimentarias, incluidos los importadores de productos alimenticios procedentes de terceros países».

4. Sentencia de 27 de abril de 2017 (Asunto C-672/15, ECLI:EU:C:2017:310): «El artículo 14, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 178/2002 [...] debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que permite la importación y la comercialización en la Unión de complementos alimenticios fabricados a partir de plantas y preparados vegetales no autorizados en virtud del Derecho de la Unión».

Este marco jurídico, compuesto por diversas disposiciones legales y una amplia jurisprudencia del TJUE, busca garantizar la aplicación efectiva y uniforme de los altos estándares de la UE a los productos importados de terceros países. Las cláusulas espejo eventualmente incluidas en los acuerdos comerciales de la UE refuerzan este enfoque, al condicionar el acceso al mercado europeo al cumplimiento de estos estándares por parte de los socios comerciales.

Desde una perspectiva puramente personal, sin querer caer en contradicción con lo expuesto hasta aquí, considero que el enfoque de la UE en materia de estándares para los productos importados es acertado y necesario para proteger los derechos y el bienestar de los consumidores europeos. En un contexto de globalización económica, donde las cadenas de suministro son cada vez más complejas y los productos cruzan múltiples fronteras antes de llegar al consumidor final, es fundamental garantizar que todos los bienes que circulan en el mercado único cumplan con los mismos requisitos de calidad, seguridad y sostenibilidad, independientemente de su origen.

En este sentido, comparto plenamente las reivindicaciones de los manifestantes que exigen un mayor control y transparencia en la aplicación de los estándares europeos a los productos importados. Es esencial que las autoridades competentes, tanto a nivel nacional como comunitario, cuenten con los recursos y las herramientas necesarias para llevar a cabo controles exhaustivos y sistemáticos de las importaciones, con el fin de detectar y retirar del mercado aquellos productos que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa europea.

Asimismo, considero que la UE debe seguir trabajando en el fortalecimiento de la cooperación y la asistencia técnica con los países exportadores, especialmente con los países en desarrollo, para ayudarles a mejorar sus propios estándares y sistemas de control, facilitando así su acceso al mercado europeo. No obstante, esta cooperación no debe ser una excusa para rebajar los estándares de la UE o para permitir la entrada de productos que no cumplan con los requisitos de calidad y seguridad exigidos a los productores europeos.

Además, creo que es fundamental seguir avanzando en la transparencia y la trazabilidad de las cadenas de suministro, de manera que los consumidores puedan tomar decisiones informadas sobre los productos que adquieren y conocer su origen y las condiciones en las que han sido producidos. En este sentido, las iniciativas de etiquetado y certificación, como las denominaciones de origen protegidas o las etiquetas ecológicas, pueden desempeñar un papel importante para promover la calidad y la sostenibilidad de los productos importados.

VI. Conclusiones

Las cláusulas espejo desempeñan un papel fundamental en la garantía de que los productos importados en la UE cumplan con los mismos estándares de calidad, seguridad, sanidad y protección medioambiental que se aplican a los productos europeos. Su implementación resulta imprescindible para salvaguardar los derechos y el bienestar de los consumidores, así como para fomentar una competencia equitativa en el mercado único. No obstante, la aplicación de estas cláusulas conlleva importantes retos para los países en desarrollo, dado que pueden erigirse como barreras no arancelarias al comercio y perpetuar asimetrías preexistentes. Resulta crucial que la UE tenga en cuenta las capacidades y necesidades de estos países y promueva la cooperación y la asistencia técnica para ayudarles a mejorar sus propios estándares y sistemas de control.

El marco jurídico de la UE, integrado por diversas disposiciones legales y una extensa jurisprudencia del TJUE, tiene como objetivo garantizar la aplicación efectiva y uniforme de los elevados estándares europeos a los productos importados. Sin embargo, es necesario seguir avanzando en la transparencia y la trazabilidad de las cadenas de suministro para que los consumidores puedan tomar decisiones informadas. La determinación de la ley aplicable y la jurisdicción competente en los contratos de importación que aluden a los estándares europeos reviste una gran complejidad y requiere un análisis pormenorizado del RRI, el RNIb y los acuerdos comerciales específicos entre la UE y los terceros países.

Resulta primordial que las autoridades competentes, tanto a nivel nacional como comunitario, dispongan de los recursos y las herramientas necesarias para llevar a cabo controles exhaustivos y sistemáticos de las importaciones, con el fin de detectar y retirar del mercado aquellos productos que no cumplan con los requisitos establecidos en la normativa europea. Solo así se podrá garantizar que las cláusulas espejo cumplan su función de salvaguardar los derechos de los consumidores y promover una competencia justa en el mercado único, al tiempo que se tienen en cuenta las necesidades y capacidades de los países en desarrollo en un contexto de interconexión económica.

Bibliografía

Doctrina:

ALEMANNO, A. (2021), The EU Regulatory Cooperation Approach to Import Safety: A Sustainable Blueprint for Trade? *Journal of International Economic Law*, 24(2), 2021, pp. 331-351, https://doi.org/10.1093/jiel/jgab018

ARCURI, Alessandra, «Sustainable Development, Trade and Climate Change Mitigation: Exploring the Relationship of the Sustainable Development Goals with the WTO Rules», *World Trade Review*, 18(4), 2019, pp. 529-554.

AYUB MEHAR, Muhammad, «Role of monetary policy in economic growth and development: from theory to empirical evidence», *Asian Journal of Economics and Banking*, vol 7, nº 1, 2023, pp. 99-120. Disponible en: https://www.emerald.com/insight/content/doi/10.1108/AJEB-12-2021-0148/full/pdf?title=role-of-monetary-policy-in-economic-growth-and-development-from-theory-to-empirical-evidence.

BASEDOW, Jürgen, «The Law of Open Societies - Private Ordering and Public Regulation of International Relations: General Course on Private International Law», *Recueil des Cours*, vol. 360, 2010, pp. 9-516.

BECKMAN, Jayson; IVANIC, Maros; JELLIFFE, Jeremy L.; BAQUEDANO, Felix G. & SCOTT, Sara, «Economic and Food Security Impacts of Agricultural Input Reduction Under the European Union Green Deal's Farm to Fork and Biodiversity Strategies», Agricultural Economic Reports 307277, United States Department of Agriculture, Economic Research Service, DOI: 10.22004/ag.econ.307277.

BERLINGIERI, Giuseppe; BREINLICH, Holger & DHINGRA, Sawati, «The impact of Trade Agreement on Consumer Welfare – Evidence from the EU Common External Trade Policy», *Journal of the European Economic Association*, vol. 16, nº 6 (diciembre 1018), pp. 1881-1928.

BONELL, Michael Joachim, «The UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts: Evolution and Future», *Uniform Law Review*, vol. 27, nº 4 (2022), pp. 807-827.

BRIVIO, G. A., ALEMANNO, A., & LUCÀ, R., The proactive quality management system for food imports in the EU, *European Food and Feed Law Review*, vol. 14(5), 2019, pp. 422-437.

BRONCKERS, Marco & GRUNI, Giovanni, «Retooling the Sustainability Standards in EU Free Trade Agreements», Journal of International Economic Law, vol. 24, issue 1 (March 2021), pp: 25-51. Disponible en: https://academic.oup.com/jiel/article/24/1/25/6146679

CASTIGLIONI, Federico, «An "aggressive" cooperation: Environment as a hot issue in EU-LAC relations», In *Climate Change in Regional Perspective: European Union*

and Latin American Initiatives, Challenges, and Solutions, Springer, Cham, 2024, pp. 43-57.

CHANG, Ha-Joon, «Institutions and Economic Development: theory, policy and history, Journal of Institutional Economics, vol. 7, issue 4 (December 2011), Cambridge University Press, pp. 473-498. Disponible en: https://www.cambridge.org/core/journals/journal-of-institutional-economics/article/institutions-and-economic-development-theory-policy-and-history/483B04277F72313E9080AA3264997A93

COCHET, Hubert, «Agricultura comparada», Universidad Autónoma de Chapingo, *Quae*, vol. 208, 2020.

CUNIBERTI, Gilles & RUEDA, Inés, «Jurisdiction over Disputes Involving Third States under the Brussels Ibis Regulation», Revista de Derecho Comunitario Europeo, vol. 62, 2019, pp. 135-170. https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.62.04

CURZI, Daniele, LUARASI, Marsela; RAIMONDI, Valentina & OLPER, Alessandro, «The (lack of) international harmonization of EU standards: import and export effects in developed versus developing countries», *Applied Economics Letters*, vol. 25(21), 2018, pp: 1552-1556. DOI: 10.1080/13504851.2018.1430327. Disponible en: https://ideas.repec.org/a/taf/apeclt/v25y2018i21p1552-1556.html

DUTTA, Aurelia, «Mirror Clauses in International Sales Contracts: Ensuring Compliance with EU Standards», *ha*, 32(6), 2021, pp. 1025-1054, https://doi.org/10.1007/s40804-021-00245-z

EeCKHOUT, Piet, *EU external relations law*, Oxford University Press, Oxford, 2011.

GHEI, Nita & PARISI, Francesco, Role of Reciprocity in International Law, Law & Economics, Cornell International Law Journal, vol. 36, nº 1, 2002, pp. 93-123 (también en George MASON Law & Economics Research Paper nº 02-08). Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=307141

HOEKMAN, Bernard & MAVROIDIS, Petros C., «Embracing Diversity: Plurilateral Agreements and the Trading System», *World Trade Review*, 14(1), 2015, pp. 101-116.

HOWSE, R. L., «The EU's precautionary principle for import safety: Between hazard and risk regulation», *European Journal of Risk Regulation*, vol. 13(1), 2022, pp. 189-207. https://doi.org/10.1017/err.2021.11

KRUGER, Thalia, «The Brussels I Recast Regulation and Choice of Court Agreements in Favor of Third States», *Yearbook of Private International Law*, vol. 22, 2022, pp. 201-230. https://doi.org/10.9785/9789462368804-012

LAND, Molly, «Rebalancing TRIPS», *Michigan Journal of International Law*, vol. 33, nº 3 (2012), pp. 126-189. Disponible en: https://openyls.law.yale.edu/bitstream/handle/20.500.13051/6540/06_32YaleJIntlL125_2007_.pdf?sequence=2&isAllowed=y

LEIN, Eva, «The Principle of Party Autonomy and the Brussels Ibis Regulation: Recent Developments». In M. GEBAUER & E. KINANDER (eds.), The Brussels I bis Regulation: A Commentary, Oxford, Oxford University Press, 2023, pp. 245-278.

MATTHEWS, Alan, «Implications of the European Green Deal for agri-food trade with developing countries», 96th Annual Conference, April 4-6, 2022, K U Leuven, Bélgica, 321162 Agricultural Economics Society – AES. IDEAS. Disponible en: https://libkey.io/10.22004/ag.econ.321162?utm_source=ideas

MAVROIDIS, Petros C. & WOLFE, Robert, «Private Standards and the WTO: Reclamo or *Caliendo Calculus*? », *World Trade Review*, 16(3), 2017, pp. 393-421.

MILLS, Alex, «The Confluence of Public and Private International Law: Navigating Circularity and Conflicts in a Pluralistic World». In Alex MILLS (ed.), Pluralistic Sovereignty: From Theory to Practice, Oxford, Oxford University Press, 2018, pp. 169-204.

MIMOSO, Maria João, «International Contracts in the EU *Conflictus Iurisdictionum et Conflictuum Legum*. What Future?», *International Investment Law Journal*, vol 4, nº 1 (2024), pp. 111-127.

MUIR WATT, Horatia, «The Relevance of Private International Law to the Global Governance Debate». In H. MUIR WATT *et al.* (eds.), Global Private International Law: Adjudication without Frontiers, Edward Elgar Publishing, 2019.

PRASAD, Aastha, «Applicability to dispute settlement of Most Favoured Nation Clauses in International Investment Agreements», *Journal of Legal Studies & Research*, vol. 9, nº 2 (2023), pp. 256-262.

REES, Emily, «Mirror, Mirror on the Wall, Who Has the Fairest Clauses of Us All? Stress-testing the Application of Mirror Clauses to Pesticides», ECIPE. European Centre for International Political Economy. Disponible en: https://ecipe.org/publications/applications-of-mirror-clauses-to-pesticides/

RHODES, Carolina, «Reciprocity in trade: the utility bargaining strategy», *International Organization*, vol. 43, issue 2009, Cambridge University Press, pp. 273-299.

SANJUAN LÓPEZ, Ana Isabel & BEKKOUCHE Somia, «The impact of sanitary and phitosanitary measures on fruits trade revisited». *In* GRACIA, A., SANJUAN A.I. & GORA, C. (eds.) (2023). XIV Congreso De Economía Agroalimentaria. Estrategias De Los Sistemas Agroalimentarios Ante Los Desafíos Globales. Libro De Actas. Zaragoza: Cita, 2023. ISBN 9788409556939, 2023-NA.

SCHEBESTA, H., & PURNHAGEN, K. P., «The behaviour of EU importers under food import conditions: A legal pluralism perspective», *European Journal of Risk Regulation*, vol. 11(1), 2020, pp. 183-203, https://doi.org/10.1017/err.2020.17

STEINBACH, Armin, «The EU's Turn to "Strategic Autonomy": Leeway for Policy Action and Points of Conflict», *European Journal of International Law,* vol. 34, issue 4 (noviembre 2023), pp: 973-1006. Disponible en: https://academic.oup.com/ejil/article-abstract/34/4/973/7334305?redirectedFrom=fulltext

SYMEONIDES, Symeon C., «The Principle of Territoriality and Special Substantive Rules in the Conflict of Laws», *Yearbook of Private International Law*, vol. 21, 2020, pp. 203-244.

SZABADOS, Tamás, «The treatment of third-country companies in the private international law of the EU Member States»; *European Company Case Law (ECCL)*, vol. 1, nº 4 (2024), pp. 463-470.

TOSTES, Ana Paula & ALBUQUERQUE, Marianna. «Unpacking the impact of mega-regional agreements: the EU–Mercosur case», *Third World Quarterly* (2024): pp. 1-18. DOI: 10.1080/01436597.2024.2323581.

WAGNER, Gerhard, «The Virtues of Diversity Across the Chapters of Private International Law», *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*, vol. 87, nº 1 (2023), pp. 14-48.

WHELAN, Arianna, *Reciprocity in Public International Law*, Cambridge University Press (Cambridge Studies in International and Comparative Law), 2023.

Noticias:

Agroinformación.com (la voz del campo). «Planas se ratifica en que no habrá cambios en Bruselas y que no se aprobarán las cláusulas espejo hasta la próxima legislatura europea», 1 de abril de 2024. Disponible en: https://agroinformacion.com/planas-se-ratifica-en-que-no-habra-cambios-en-europa-y-que-no-se-aprobaran-las-clausulas-espejo-hasta-la-proxima-legislatura-europea/

China Daily, «Missed Opportunity: Argentina not joining BRICS is likely to prove a costly mistake», LI, Xing & STEENHAGEN, Pedro, edición de 30 de enero de 2024. Disponible en: https://www.chinadaily.com.cn/a/202401/30/WS65b83d25a3104efcbdae8945.html

El Mundo, «El agricultor que dio la voz de alarma con las fresas con hepatitis: "Sólo se revisa el 10% de los productos que entran desde Marruecos"», por VIGARIO, David, Actualidad Económica. Agricultura, edición de 8 de marzo de 2024. Disponible en: https://www.elmundo.es/economia/2024/03/06/65e8bc8bfc6c831d438b458b.html

El País, «Sostenibilidad en toda la cadena de valor», Empresa. Opinión, ANTUÑA, Claudia & PEÑA, Irene, edición de 12 de mayo de 2024. Disponible en https://elpais.com/economia/negocios/2024-05-12/sostenibilidad-en-toda-la-cadena-de-valor.html

El País. «La alerta por fresas de Marruecos con hepatitis que no llegaron a consumirse se magnificó por las protestas del campo», Sociedad, Alimentación, ÁNGEL MEDINA, Miguel, 06 de marzo de 2024, https://elpais.com/sociedad/2024-03-06/la-alerta-por-fresas-de-marruecos-con-hepatitis-que-no-llegaron-a-consumirse-se-magnifico-por-las-protestas-del-campo.html

El País. Economía. «Los Veintisiete dan luz verde a la flexibilización de los requisitos medioambientales del campo», AYUSO Silvia, edición de 13 de mayo de 2024. Disponible en: https://elpais.com/economia/2024-05-13/los-veintisiete-dan-luz-verde-a-la-flexibilizacion-de-los-requisitos-medioambientales-del-campo.html.

El País. Economía. «Los Veintisiete dan luz verde a la flexibilización de los requisitos medioambientales del campo», AYUSO Silvia, edición de 13 de mayo de 2024. Disponible en: https://elpais.com/economia/2024-05-13/los-veintisiete-dan-luz-verde-a-la-flexibilizacion-de-los-requisitos-medioambientales-del-campo.html.

EuroNews. «Ursula von der Leyen anuncia su candidatura como presidenta de la Comisión Europea», publicado el 19 de febrero de 2024. Disponible en: https://es.euronews.com/my-europe/2024/02/19/ursula-von-der-leyen-anuncia-su-candidatura-a-la-reeleccion-como-presidenta-de-la-comision

Navarra televisión. Agroalimentación. «El problema viene de fuera, pero también está dentro», lunes, 6 de mayo de 2024. Disponible en: https://www.navarratelevcision.es/noticia/zcebe7899-03bd-1818-e916bba6a0eb6f65/202405/el-problema-viene-de-fuera-pero-tambien-esta-dentro

Blogs y páginas web:

Consumer: https://www.consumer.es/seguridad-alimentaria/preocupacion-por-seguridad-de-alimentos-importados

Maldita. https://maldita.es/clima/20240228/importaciones-alimentos-paises-no-union-europea/

Casos:

Rights of Nationals of the United States of America in Morocco (France vs. United States of America)https://www.icj-cij.org/case/11#:~:text=OVERVIEW%20OF%20THE%20CASE&text=In%20its%20Judgment%20of%2027,France%20against%20the%20United%20States.

WTO. DS139. Canada-Certain Measures Affecting the Automotive Industry: https://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds139_e.htm

Informes de entidades intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales:

AINIA: https://www.ainia.es/ainia-news/clausulas-espejo-reciprocidad-normas-comercializacion-alimentos-ue/

Blog Editor de la London School of Economics titulado «Five reasons to think twice about the UN´s Sustainable Development Goals». Disponible en: https://blogs.lse.ac.uk/africaatlse/2015/09/23/five-reasons-to-think-twice-about-the-uns-sustainable-development-goals/.

CEPAL. Perspectivas de la Agricultura y del Desarrollo Rural en las Américas. Una mirada hacia América Latina y el Caribe: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ec3e9a9f-593e-4c55-85a3-b5eefbeca839/content

Comisión Europea (2021): «Comercio y desarrollo sostenible en los acuerdos de la UE». Disponible en: https://policy.trade.ec.europa.eu/development-and-sustainability/sustainable-development/trade-and-sustainable-development-eu-trade-agreements_en

Consilium. https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8993-2021-INIT/es/pdf;

Estudio del Centro de Estudios de Política Europea (CEPS) (2020): «Enforcement of Labour Standards through EU Bilateral Trade Agreements». Disponible en: https://www.ceps.eu/ceps-publications/enforcement-of-labour-standards-through-eu-bilateral-trade-agreements/

European Union. Trade. Towards open and fair world-wide trade, https://european-union.europa.eu/priorities-and-actions/actions-topic/trade_en

Gobierno de España. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Agencia Estatal Boletín Oficial Diario Oficial del Estado. Boletín Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE), número 31, de 1 de febrero de 2002, páginas 1 a 24. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2002-80201

HAL Open Science: https://hal.science/hal-01587805

Informe del Parlamento Europeo (2022): «Hacia una aplicación eficaz de las cláusulas sobre desarrollo sostenible en los acuerdos comerciales de la UE». Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0166_ES.html

Ministerio de Economía, Comercio y Empresa. https://comercio.gob.es/PoliticaComercialUE/AcuerdosComerciales/Paginas/Mercosur.aspx.

Parlamento Europeo. (2022). Informe sobre la aplicación de los acuerdos comerciales de la UE. (2021/2188(INI)). Comisión de Comercio Internacional. Ponente: Markus Buchheit. A9-0135/2022. 28.4.2022. Disponible en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2022-0135_ES.html.

Parlamento Europeo. La propiedad intelectual, industrial y comercial, https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/36/la-propiedad-intelectual-industrial-y-comercial

MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Álvaro, *Agricultura 1.0 – Así comienza la Agricultura, Agro Técnica*, Cuadernos de Agronomía y Tecnología. Disponible en: https://www.mapa.gob.es/es/ministerio/servicios/informacion/agricultura-a-martinez_tcm30-563118.pdf

Oxan. Disponible en: https://dailybrief.oxan.com/Analysis/ES285672/Farmer-protests-will-disrupt-EU-trade-relations-

Unión Europea. Comisión Europea. Representación en España. «La estrategia europea De la Granja a la mesa (*From farm to fork*): cómo conseguir un sistema alimentario sostenible», 28 de julio de 2022. Disponible en: https://spain.representation.ec.europa.eu/noticias-eventos/noticias-0/la-estrategia-europea-de-la-granja-la-mesa-farm-fork-como-conseguir-un-sistema-alimentario-2022-07-28_es

World Bank: http://icsidfiles.worldbank.org › icsid › DC565_Sp

Repositorios:

Boletín Oficial del Estado (BOE). Diversas ediciones.

Eur-lex: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52021DC0066